

CÓDIGO FISCAL DE MENDOZA

2026



**Administración
Tributaria Mendoza**



LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.....	5
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	5
Capítulo I Principios Generales de la Administración Fiscal.....	5
Capítulo II Órganos de la Administración Fiscal.....	6
Sección I Funciones y Facultades de la Administración Tributaria Mendoza.....	6
Sección II Secreto Fiscal.....	12
Capítulo III Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales.....	12
Capítulo IV Deberes Formales de los Sujetos Pasivos y demás Obligados.....	15
TÍTULO II DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO.....	19
Capítulo I Determinación del Débito Tributario.....	19
Sección I Declaración Jurada y Liquidación Administrativa.....	19
Sección II Determinación de Oficio.....	20
Sección III Pago provisorio de impuestos vencidos.....	22
Capítulo II Extinción del Débito Tributario.....	23
Sección I Formas de extinción del Débito Tributario.....	23
Sección II Pago.....	23
Sección III Compensación.....	25
Sección IV Prescripción.....	26
Sección V Incobrables.....	29
TÍTULO III INTERESES, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	29
Capítulo I Intereses del Débito y Crédito Fiscal.....	29
Capítulo II Infracciones y Sanciones.....	30
Sección I Infracciones Formales.....	30
Sección II Infracciones Sustanciales.....	32
Sección III Disposiciones Comunes.....	35
TÍTULO IV EXENCIONES.....	37



TÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL.....	39
Capítulo I Reglas Generales.....	39
Capítulo II Régimen Recursivo.....	44
Capítulo III Consulta Vinculante.....	45
Capítulo IV Notificaciones.....	46
Capítulo V Plazos Procesales.....	48
Capítulo VI Domicilio Fiscal.....	49
Capítulo VII Normas complementarias al Juicio Monitorio de Apremio.....	51
TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	54
Capítulo I Procedimiento para la aplicación de la sanción de Clausura.....	54
Capítulo II Procedimiento para la Incautación y Decomiso de Bienes.....	56
Capítulo III Acción Declarativa de Inconstitucionalidad de Normas Tributarias.....	58
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL.....	59
TÍTULO VII IMPUESTO INMOBILIARIO.....	59
Capítulo I Objeto.....	59
Capítulo II Sujetos Pasivos.....	59
Capítulo III Base Imponible.....	59
Capítulo IV Exenciones.....	62
Capítulo V Adicional al Baldío.....	63
Capítulo VI Disposiciones Complementarias.....	65
TÍTULO VIII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	65
Capítulo I Objeto.....	65
Capítulo II Sujetos Pasivos.....	67
Capítulo III Base Imponible.....	69
Capítulo IV Exenciones.....	75
Capítulo V Liquidación y Pago.....	80
Capítulo VI Período Fiscal.....	83
Capítulo VII Alícuotas.....	84



TÍTULO IX IMPUESTO DE SELLOS.....	84
Capítulo I Objeto.....	84
Capítulo II Sujetos Pasivos.....	87
Capítulo III Base Imponible.....	88
Capítulo IV Exenciones.....	93
Capítulo V Liquidación y Pago.....	98
Capítulo VI Actuaciones Notariales.....	100
Capítulo VII Disposiciones Complementarias.....	101
TÍTULO X IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.....	102
Capítulo I Objeto.....	102
Capítulo II Sujetos Pasivos.....	103
Capítulo III Base Imponible.....	104
Capítulo IV Exenciones.....	105
Capítulo V Liquidación y Pago.....	106
Capítulo VI Disposiciones Complementarias.....	108
TÍTULO XI IMPUESTOS VARIOS.....	109
Capítulo I Impuestos a la Venta de Billetes de Lotería.....	109
Capítulo II Impuesto a las Rifas.....	110
Capítulo III Impuesto al Juego de Quiniela y Lotería Combinada.....	111
Capítulo IV Impuesto a los Concursos, Certámenes, Sorteos y Otros Eventos.....	112
TÍTULO XII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS.....	113
Capítulo I Servicios Retribuibles.....	113
Sección I Disposiciones generales.....	113
Sección II Servicios Administrativos.....	114
Sección III Actuaciones Judiciales.....	115
Capítulo II Exenciones.....	120
TÍTULO CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	122



LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Principios Generales de la Administración Fiscal

Artículo 1°

Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias, son aplicables a los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el mismo, leyes fiscales especiales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellas.

Artículo 2°

Las leyes, decretos y reglamentos referentes a la materia fiscal entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, el tercer día hábil siguiente al de su publicación.

Salvo disposición especial en contrario de este Código, todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos.

Artículo 3°

Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de la norma fiscal, ellas se interpretarán de acuerdo con los criterios que se indican en el presente artículo, en el orden que se expresan, siempre que no contraríen su espíritu y finalidad.

1. Interpretación lógica.
2. Interpretación analógica.
3. Cualquier otro método admitido por el derecho tributario.

Artículo 4°

La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Artículo 5°

Cuando una situación no pudiera resolverse por aplicación de los criterios establecidos en el [Artículo 3°](#) se atenderá a los principios generales del derecho tributario y en su defecto, a los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo 6°

Cuando el hecho imponible se refiere a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, el intérprete deberá asignarle el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la ley al crear el tributo.



Si las formas jurídicas utilizadas fueren inadecuadas a la realidad económica de los hechos gravados, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

Artículo 7°

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares o por éstos con entes de la Administración Pública, no son oponibles al fisco cuando contraríen normas tributarias.

Capítulo II Órganos de la Administración Fiscal

Sección I Funciones y Facultades de la Administración Tributaria Mendoza

Artículo 8°

La Administración Tributaria Mendoza será la encargada de la aplicación del presente Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyen a otros órganos del Estado.

Artículo 9°

Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Administración Tributaria Mendoza serán ejercidas por el Administrador General, quien tendrá su representación en cualquier organismo de carácter internacional, nacional, provincial, municipal, público, privado o mixto y ante los contribuyentes, responsables y terceros.

El Administrador General podrá delegar sus atribuciones en los Directores, Subdirectores y funcionarios dependientes que presten servicios en la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 8521.

Artículo 10°

Para el cumplimiento de sus funciones la Administración Tributaria Mendoza, tiene las siguientes obligaciones y facultades:

1. Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos impuestos, tasas y contribuciones.
2. Determinar, verificar, recaudar, fiscalizar y registrar todos los recursos de origen provincial previstos en el Código Fiscal y leyes especiales, creados o a crearse, sus respectivos intereses, actualizaciones y sanciones.
3. Acreditar, compensar, devolver y declarar prescritos los rubros enumerados en el inciso anterior.
4. Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código, leyes u otras normas tributarias, expedirse en consultas requeridas en casos individuales y fijar procedimientos administrativos internos.



5. Ejercer las funciones de Juez administrativo en la materia de este Código, otras leyes fiscales y reglamentaciones.
6. Hacerse parte o tomar intervención en todo procedimiento judicial o administrativo a los efectos de determinar, verificar o exigir el pago de tributos, tasas, contribuciones y sus actualizaciones, intereses y sanciones, salvo que la Constitución, las leyes o decretos reglamentarios den participación a otros órganos o funcionarios del Estado.
7. Participar en los procesos concursales y aceptar o rechazar, previo dictamen de Fiscalía de Estado, las propuestas de acuerdo presentadas. Asimismo, adoptar cualquier otra medida que tienda a asegurar y defender los derechos como mejor convenga a los intereses del Estado.
8. Ceder total o parcialmente a los agentes financieros que por Ley estén autorizados, los derechos sobre la cartera de créditos tributarios vencidos. A tal efecto el importe a recibir por la cesión no podrá ser inferior al valor actual de los créditos, conforme a la tasa de descuento anual que fija la Ley impositiva. El cesionario conservará los derechos y privilegios que sobre el crédito cedido posea el cedente.
9. Aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias que deban emplearse en algún caso concreto.
10. Tomar intervención en los proyectos de disposiciones legales iniciados por cualquier jurisdicción que se refieran, relacionen o incidan sobre la materia tributaria. Las jurisdicciones que propicien los proyectos, deberán dar la pertinente y oportuna intervención de los mismos a la Administración Tributaria Mendoza.
11. Establecer y/o suscribir convenios de cooperación e intercambio de información con organismos estatales municipales, provinciales o nacionales, instituciones privadas y/o sin fines de lucro con el fin de recabar información útil para el cumplimiento de las funciones establecidas en este Código Fiscal.

Artículo 11°

A los efectos de lo dispuesto en el inciso [4](#), del [Artículo 10°](#), la Administración Tributaria Mendoza podrá dictar resoluciones generales que previa publicación serán de aplicación obligatoria para todos los contribuyentes, responsables y terceros. Dichas resoluciones deberán contener las razones de hecho y de derecho en que se funden y entrarán en vigor en los términos del [Artículo 2°](#) del presente Código.

Cuando sea menester precisar normas de procedimiento administrativo – tributario, la Administración Tributaria Mendoza dictará resoluciones internas. Las mismas serán de aplicación obligatoria para todo el personal de la Administración Tributaria Mendoza una vez notificadas.



Artículo 12°

Para el cumplimiento de sus funciones, la Administración Tributaria Mendoza podrá:

1. Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible.
2. Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación fiscal o los bienes que constituyan materia imponible.
3. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas a contribuyentes, responsables, terceros y órganos de la Administración Pública y Judicial.
4. Citar a los contribuyentes y demás responsables.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden judicial de allanamiento para llevar a cabo las funciones que le corresponda cuando los contribuyentes, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.
6. Intervenir los documentos, archivos, registros, banco de datos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautar los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.
7. Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal. En especial, podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias.

Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza y/o al juez competente, acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias.

La Administración Tributaria Mendoza deberá presentar el requerimiento de levantamiento de inhibición dentro de los quince (15) días de ser notificada de la cancelación total del crédito.

8. Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas.

Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza acerca de los fondos y valores que resulten embargados.



Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

9. Autorizar a sus funcionarios, mediante orden de juez administrativo, a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Tributaria Mendoza.

La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales, que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Tributaria Mendoza.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el inciso [1](#), del [Artículo 134º](#) y, en su caso servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el [Artículo 67º](#).

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Los funcionarios en el ejercicio de las funciones previstas en éste inciso, estarán relevados del deber previsto en el [Artículo 25º](#).

10. Efectuar la contribución anual y los pagos que correspondan al Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales, (Ce.A.T.S.).
11. Publicar las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.
12. Establecer un sistema de retención de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del Poder Judicial, miembro de los demás órganos constitucionales (extra poder) o de otros organismos creados por ley, y de los Municipios, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones.

Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente. La Contaduría General de la Provincia o el organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Administración Tributaria Mendoza.

13. Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de



medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

14. Constituirse como querellante y/o denunciante en las causas que se investiguen delitos tipificados en la Ley Nacional N° 27.430 y modificatorias, sus complementarias y modificatorias.
15. En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando el débito no exceda la suma que anualmente fija la Ley Impositiva. Quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el proceso y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso según corresponda, realizando las registraciones pertinentes.
16. Disminuir los montos mínimos previstos en la Ley Impositiva y establecer subcategorías, cuando la realidad económica determine que estos exceden de la capacidad contributiva de un contribuyente o actividad.

Artículo 13°

La Administración Tributaria Mendoza podrá instrumentar un régimen de sorteos, premios u otros mecanismos, a fin de incentivar a los contribuyentes y público en general al cumplimiento espontáneo de las obligaciones establecidas por este Código y las leyes fiscales especiales.

Artículo 14°

La Administración Tributaria Mendoza podrá autorizar a terceros la percepción y/o recaudación de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento.

Artículo 15°

La Administración Tributaria Mendoza dispondrá la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que la misma determine.

Artículo 16°

Como representantes de la Administración Tributaria Mendoza dichas unidades organizativas tendrán a su cargo, además de las funciones que especialmente se les asigne:

1. Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas emitidas y demás valores que reciba de aquélla.
2. Registrar el movimiento de fondos y valores.
3. Rendir cuentas en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

Artículo 17°

Las personas que presten servicios en la Administración Tributaria Mendoza están obligadas a acreditar su calidad de tales mediante la respectiva credencial oficial que los identifique.

Para el ejercicio de las acciones judiciales dicha repartición será representada por apoderados y recaudadores designados al efecto.

Artículo 18° (1)

Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el Artículo 2° del Anexo de la Ley N° 9103. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza.

(1) Modificado por el Artículo 15 inciso 1. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Sección II Secreto Fiscal

Artículo 19°

Salvo disposición legal en contrario las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que los solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la Provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

Capítulo III Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

Artículo 20°

Son sujetos pasivos de los tributos los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y sucesores a título singular.

Artículo 21°

Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se verifiquen aquellas en virtud de un mismo hecho generador.

La reglamentación podrá determinar en qué casos las mismas podrán ser divisibles o bien simplemente mancomunadas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 22°

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados también lo cumplan.

Artículo 23°

Son contribuyentes en cuanto realicen actos u operaciones o se hallen en la situación de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles:

1. Las personas humanas, con independencia de su capacidad según el Código Civil y Comercial de la Nación, y las sucesiones en estado de indivisión.
2. Las personas jurídicas, las sociedades, las asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

Artículo 24°

Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

1. Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.



2. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica y los fiduciarios, excepto en los fideicomisos financieros.
4. Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.
6. Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Administración Tributaria Mendoza hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.
7. Los agentes de retención y/o percepción.
8. Los mandatarios y/o presentantes de trámites ante los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.) y los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuestos, tasas o contribuciones.
9. Los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o más puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Mendoza.

Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inciso [Z](#).

éstos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, se pretende obligar, debiendo extenderse los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

Artículo 25°

Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a pesos diez (\$ 10), o al monto que fije la Administración Tributaria Mendoza, exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un agente de la Administración Tributaria Mendoza.

Entiéndase por tercero particular la persona humana o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

Sin perjuicio de ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas el responsable será pasible de la sanción establecida en el [Artículo 65°](#) de este Código.

Capítulo IV Deberes Formales de los Sujetos Pasivos y demás Obligados

Artículo 26°

Los contribuyentes y responsables, sin perjuicio de lo que se establezca de modo especial, tendrán los siguientes deberes:

1. Denunciar la materia imponible y proporcionar los datos necesarios para determinar la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la administración fiscal.
2. Conservar mientras el tributo no esté prescrito los libros y papeles de comercio, documento o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.



La Administración Tributaria Mendoza podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones en la forma que establezca, para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

Asimismo, la Administración Tributaria Mendoza podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente.

La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable y de acceso exclusivo de la Administración Tributaria Mendoza de la provincia o compartido con la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantía de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por la Administración Tributaria Mendoza, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes.

3. Presentar o exhibir la documentación precedentemente enunciada ante funcionario competente.
4. Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones solicitadas sobre la materia imponible o documentación relacionada con ella.
5. Comunicar, dentro de los treinta (30) días, cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.
6. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de las inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, acceso al lugar y a la documentación que sea solicitada, como así también a la información contenida en los medios de almacenamiento o en tránsito, por los dispositivos de transferencia de datos utilizados en el ambiente computacional.
7. Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.
8. Inscribirse en los registros y presentar las declaraciones que correspondan.
9. Respalda el traslado o transporte de mercaderías al que se refiere el [Artículo 24°](#), inciso [9](#), por un Código de Operación de Traslado o Transporte (C.O.T.), que deberá ser obtenido por el propietario o poseedor de los bienes, o por el Transportista, en forma gratuita, previo al traslado o transporte, mediante el procedimiento que fije la Administración Tributaria Mendoza. Dicho código deberá

ser exhibido o entregado por quienes realicen el traslado o transporte de los bienes ante cada requerimiento del personal fiscalizador designado por la Administración Tributaria Mendoza.

Las obligaciones previstas en los incisos [3](#), [4](#), [5](#), [6](#) y [7](#) precedentes, podrán ser exigidas a terceros cuando sea necesario a los fines de determinar o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Los agentes del Sector Público Provincial comprendidos en el Artículo 4 de la Ley N° 8706 y modificatorias, están obligados a cumplir lo establecido en los incisos [4](#), [5](#), [6](#) y [7](#), a solicitud de la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 27°

La Administración Tributaria Mendoza podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

La Administración Tributaria Mendoza podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre los importes recaudados.

En estos casos, el depósito de los conceptos recaudados deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo que la reglamentación disponga otro plazo superior acorde a las condiciones normales de mercado.

El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado, percibido o retenido.

El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximos por comprobantes o por convenios de adhesión utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a las que alude el [Artículo 45°](#) del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las Declaraciones Juradas que presenten los contribuyentes, responsables y/o terceros. En este último caso la retribución consistirá en hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre las cobranzas realizadas y hasta pesos dos (\$ 2) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo.

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de la Nación Argentina.



La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

(1) Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a celebrar con los Municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se haya asignado a la Administración Tributaria Mendoza tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el quince por ciento (15%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). En los convenios se establecerá la metodología para determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada.

(1) Sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

Artículo 28°

Los agentes del Sector Público Provincial, comprendidos en el artículo 4 de la Ley N° 8706 y modificatorias y los agentes municipales, están obligados a comunicar al organismo recaudador los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas específicas y que puedan constituir o modificar la materia imponible.

Artículo 29°

Los jueces notificarán de oficio a la Administración Tributaria Mendoza la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

Artículo 30°

En los casos que se indican deberá observarse:

1. Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa:
 - 1.a. Registración del número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o el que lo reemplazare, otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales y,
 - 1.b. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Administración Tributaria Mendoza y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.



2. En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Administración Tributaria Mendoza. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Administración Tributaria Mendoza tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Administración Tributaria Mendoza constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas, la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.
3. En todos los casos en que el Poder Ejecutivo o cualquier dependencia del Estado disponga la entrega de subsidios a entidades comerciales por un monto superior al cincuenta por ciento (50 %) de lo establecido en la Ley General de Presupuesto para la aplicación del Artículo 144, inciso a) de la Ley N° 8706 y modificatorias, previo a hacer efectivo el mismo, deberá el beneficiario acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha del otorgamiento mediante constancia expedida por la Administración Tributaria Mendoza, respecto a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a su cargo. La expedición de la constancia sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio.
4. Toda repartición del Sector Público Provincial, comprendidos en el Artículo 4 de la Ley N° 8706 y modificatorias, deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia, constancia de cumplimiento fiscal de impuestos provinciales conforme lo determine la reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.

Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el Artículo 144, inciso m) de la Ley N° 8706 y modificatorias.
5. Los organismos y/o sujetos habilitados para realizar la revisión técnica establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 9024 deberán exigir, previo a realizar la misma, la presentación de la constancia de cumplimiento de impuestos provinciales. Su incumplimiento será sancionado con la aplicación de la multa prevista por el [Artículo 65°](#) de este Código valuada en un décimo del máximo de la escala.

Están exentos del requisito establecido en el inciso [3](#), aquellos beneficiarios que sean Operadores de Gestión Comunitaria de Agua o Cloaca conformados jurídicamente como asociaciones civiles, cooperativas, o uniones vecinales contempladas en la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.).



TÍTULO II DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

Capítulo I Determinación del Débito Tributario

Sección I Declaración Jurada y Liquidación Administrativa

Artículo 31° (1) (2)

La determinación del débito tributario se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los aforos, importes fijos, impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y los intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en el Artículo 60°.

(3) El importe del capital adeudado determinado por sujeto y por objeto imponible al 31 de diciembre del año anterior al corriente, que sea inferior al valor que considere anualmente la Ley Impositiva, no será considerado como deuda tributaria. Igual tratamiento se podrá dar a los saldos mensuales de capital adeudado considerado por sujeto y por objeto imponible, siempre y cuando no superen el monto mensual que fije la Ley Impositiva y conforme la reglamentación que dicte la Administración Tributaria Mendoza.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 1- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Modificado por el Artículo 14 inciso 8- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(3) Modificado por el Artículo 15 inciso 2. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Artículo 32°

La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la ley vigente al momento que ocurra el hecho generador de aquél con excepción de lo que establezcan disposiciones especiales de este Código u otras leyes. Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la ley vigente a la fecha de pago.

Artículo 33°

La determinación de la base imponible se efectuará, según sea el caso, por alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

1. Declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros deberán presentar a la autoridad de aplicación, o
2. En base a datos que esta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.
3. Mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.
4. Mediante la determinación de oficio.

Artículo 34°

La liquidación del impuesto será efectuada por la Administración Tributaria Mendoza, salvo que la ley o sus reglamentos atribuyan esta función al contribuyente, responsable o a otros organismos del Estado.

Artículo 35°

Cuando la liquidación del tributo deba efectuarse por el contribuyente, ella se practicará mediante declaración jurada, salvo los casos especiales que establezca la Administración Tributaria Mendoza. Dicha declaración deberá contener todos los elementos y datos que exija la administración fiscal, siendo sus firmantes solidariamente responsables de la fidelidad y exactitud de los mismos.

Artículo 36°

La administración fiscal podrá verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada y la estricta aplicación de las leyes fiscales.

Sección II Determinación de Oficio

Artículo 37°

Cuando el contribuyente o responsable no hubieran presentado las declaraciones juradas, o las mismas resultaren incorrectas o incompletas por dolo o error, procederá la determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

Artículo 38°

La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Administración Tributaria Mendoza debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 39°

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el [Artículo 38°](#), la Administración Tributaria Mendoza practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular su existencia y cuantía.

Supletoriamente se aplicarán las presunciones del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 11.683 y modificatorias.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran

corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando de las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

Artículo 40°

La Administración Tributaria Mendoza podrá efectuar controles de venta in situ denominados “Punto Fijo”, haciéndose presente en el ámbito comercial del contribuyente durante la jornada de labor a fin de determinar las ventas reales efectuadas.

El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Tributaria Mendoza para el caso de actividades no estacionales, en no menos de seis (6) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de tres (3) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de dos (2) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerarán representativos y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

En los casos de actividades con marcada estacionalidad el procedimiento normado en párrafos anteriores se efectuara en no menos de tres (3) meses.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas netas que forman parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La reglamentación determinara la categorización de actividades en base a la estacionalidad y la periodicidad de los puntos fijos de conformidad a las características de la actividad.

En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas tributarias vigentes de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán base imponible para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta lo determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaran todo un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

Artículo 41°

Cuando en la declaración jurada el contribuyente compute contra el impuesto determinado conceptos o importes que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del

período que se trate para la actividad declarada, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta o saldos a favor, la Administración Tributaria Mendoza podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código.

Idéntico procedimiento se seguirá cuando el contribuyente hubiera aplicado una alícuota diferente a la actividad de que se trate, o cuando no hubiere ingresado los montos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos en la Ley Impositiva.

Previo pago del impuesto y sus intereses y dentro del término previsto en este Código, los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante Recurso de Revocatoria.

(1) Asimismo, también podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código, cuando se detectare diferencias en la base imponible y/o las alícuotas aplicadas en el caso de Impuesto de Sellos declarado por el contribuyente.

(2) De igual forma, se podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código, cuando a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, se le detecten compras, gastos o acreditaciones bancarias por un valor superior a los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado. A los efectos de su implementación facúltese a la ATM a reglamentar el mencionado procedimiento.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 2- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Incorporado por el Artículo 15 inciso 3. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Sección III Pago provisorio de impuestos vencidos

Artículo 42°

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Administración Tributaria Mendoza conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Administración Tributaria Mendoza sin otro trámite podrá requerirles por vía de juicio de apremio, el pago a cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar, determinado en función de:

1. **(1)** Una suma equivalente a la determinada o declarada por algunos de los períodos anteriores no prescriptos, por la cantidad de períodos que correspondan, o
2. Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin, establezca la Administración Tributaria Mendoza.



Si el contribuyente regularizara su situación una vez iniciado el procedimiento de apremio, en todos los casos estará obligado al pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 9- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Capítulo II Extinción del Débito Tributario

Sección I Formas de extinción del Débito Tributario

Artículo 43°

El débito tributario se extingue por:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Prescripción.

Sección II Pago

Artículo 44°

El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en los plazos que se fijen por este Código, Leyes Especiales, Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución General de la Administración Tributaria Mendoza, pudiéndose exigir pagos a cuenta del tributo. Cuando no exista plazo establecido, el débito tributario deberá abonarse dentro de los quince (15) días de quedar firme la determinación.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

Artículo 45°

El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, a través de medios electrónicos, o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto. El pago con cheques, giros, tarjetas de crédito y/o débito, a través de medios electrónicos o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización.

El Poder Ejecutivo podrá implementar un sistema de pago de impuestos provinciales a través de descuentos por bono de sueldos para los agentes del Sector Público Provincial, comprendidos en el artículo 4 de la Ley N° 8706 y modificatorias. En este caso la adhesión al sistema será de carácter voluntario.

Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con plazo de acreditación de hasta cuarenta y ocho horas (48 hs.), los que tendrán efectos cancelatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.

En el caso de cheques redepósitos el plazo de acreditación de cuarenta y ocho horas (48 hs.) señalado en el párrafo anterior, se extenderá por un período igual y en idénticas condiciones.

Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

Artículo 46°

Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago, deberá indicar a qué concepto deberá imputarse el mismo. Si no lo hiciera, la Administración Tributaria Mendoza podrá imputarlo a la deuda correspondiente al período más antiguo no prescripto, en la forma que determine la reglamentación que dicte al efecto.

A los honorarios y gastos causídicos producidos como consecuencia de las acciones judiciales que surjan de lo establecido en el [Capítulo I](#) del presente Título, les será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 248 inciso IV del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Artículo 47°

Para garantizar el pago de obligaciones incorporadas en los regímenes de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas a los que se refiere el [Artículo 49°](#), la Administración Tributaria Mendoza podrá exigir que se constituyan garantías reales, personales o seguro de caución, bajo cualquier modalidad que se estime suficiente, en la forma que determine la reglamentación.

Los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

Artículo 48°

El otorgamiento de constancias de pago, aun cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo período fiscal o a años anteriores.

Artículo 49° (1) (2) (3)

La Administración Tributaria Mendoza podrá:

1. Conceder planes de facilidades de pago con plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) meses, conforme la reglamentación que ésta establezca..
2. Extender el plazo previsto en el punto anterior a sesenta (60) meses para cualquier deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior al que se solicita el plan, y para casos de concursos o quiebras legislados en la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, y por los concursos regulados por la Ley N° 9001.



3. Instrumentar la constitución de garantías, conforme lo determine la reglamentación. No gozarán de los beneficios dispuestos por el presente artículo los agentes de retención y/o percepción por los importes retenidos y/o percibidos.
4. Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente. Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

1. Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos.
2. Reglamentar las condiciones para la utilización de saldos computables.
3. Celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. El acuerdo podrá consistir en el otorgamiento de quitas y/o esperas, siempre que no se disminuya el capital adeudado. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.
4. Otorgar planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 3- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Modificado por el Artículo 14 inciso 1. de la Ley N° 9355 (B.O. 23-11-2021).

(3) Sustituido por el Artículo 8° de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

(4) Sustituido por el Artículo 15 inciso 4. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Artículo 50°

Las facilidades de pago concedidas por la Administración Tributaria Mendoza devengarán el interés sobre saldos que fije la reglamentación, el que se calculará sobre el total de la deuda consolidada, computándose como mes entero las fracciones menores a este período. Dicho interés no podrá exceder de una y media vez la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones.

Sección III Compensación

Artículo 51°

Procede la compensación dispuesta de oficio o a petición de parte, entre los débitos y créditos tributarios correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. En tal caso se seguirá el procedimiento de imputación establecido en el [Artículo 46°](#).

Artículo 52°

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas posean las condiciones y los requisitos previstos por los artículos 921 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación o cancelación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales en las condiciones previstas en la legislación vigente como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado.

Sección IV Prescripción

Artículo 53°

Las facultades del fisco para verificar y determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y multas pertinentes, se prescriben:

1. Por el transcurso de diez (10) años, en el caso de tributos autodeclarados cuando se trate de contribuyentes no inscriptos teniendo la obligación de estarlo.
2. Por el transcurso de cinco (5) años, en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos.
3. Por el transcurso de diez (10) años, tratándose del Impuesto de Sellos, Tasa de Justicia, Tasas Retributivas de Servicios, y los Impuestos Varios contemplados en el [Título XI](#) del LIBRO SEGUNDO- Parte Especial del Código Fiscal.
4. Las multas aplicadas por el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.Men), prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la emisión de la resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelvan recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada.
5. Por el transcurso de cinco (5) años, en el caso de todo otro tributo que no tuviera previsto un plazo diferente en este Código.

Artículo 54°

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de pago, y se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

Artículo 55°

Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, y leyes especiales, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieran, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

Artículo 56°

Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para la tasa de justicia devengada en procesos judiciales y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.

Tratándose del Impuesto de Sellos, una vez conocido por la Administración Tributaria Mendoza el instrumento gravado que carezca de fecha cierta, la prueba del transcurso del lapso al que se refiere el párrafo precedente será a cargo del contribuyente que lo alegue.

Artículo 57°

La prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Mendoza para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

1. Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable, aun cuando sea por pago parcial.
2. Por renuncia del obligado o responsable.
3. Por inicio del procedimiento de apremio respecto de la obligación de que se trate.
4. Por toda otra petición de la Administración Tributaria Mendoza ante autoridad judicial que traduzca su intención de asegurar o no abandonar el derecho de cobrar el tributo, sus accesorios y sanciones que se trate, con independencia del acogimiento o no de la misma, y aún ante tribunal incompetente.
5. Por la comisión de nuevas infracciones por parte del mismo sujeto tratándose de las facultades de la Administración para aplicar sanciones.



En los casos de los incisos [1](#) y [2](#), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias mencionadas.

En los supuestos de reconocimiento de obligaciones con motivo de acogimiento del sujeto pasivo a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado en dicho plan, aun cuando el mismo caduque o resulte nulo.

En los supuestos de los incisos [3](#) y [4](#), los efectos interruptivos de la prescripción permanecerán hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal. No operará la interrupción del curso de la prescripción si se desiste del proceso o petición, o caduca la instancia.

En los casos del inciso [5](#), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el último de los hechos.

Artículo 58º

La prescripción de las facultades del Fisco se suspenderá en los casos siguientes:

1. Por la notificación de la resolución de apertura del proceso de determinación de oficio o de la instrucción de los sumarios para la aplicación de sanciones.
2. Por la notificación de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.
3. Por la notificación de la resolución que aplique multas y/u otras sanciones.
4. Durante la vigencia de moratorias fiscales.
5. Por la presentación de denuncia penal tributaria formulada por la Administración Tributaria Mendoza por la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias. En estos supuestos, la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar multas por el hecho de que se trate, se suspenderá hasta ciento ochenta (180) días posteriores a quedar firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.
6. Desde la fecha de interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente no haya hecho uso de los recursos establecidos en el presente Código y notifique de la presentación en los términos y plazos previstos en el Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral. En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

En los supuestos de los incisos [1](#), [2](#) y [3](#), el período de suspensión no se extenderá más allá de un (1) año de acaecida la causal.

Cuando medien recursos de revocatoria o jerárquico, no operará el límite establecido en el párrafo anterior. En esos supuestos, la suspensión se extenderá hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

Sección V Incobrables

Artículo 59° (1)(2)

Se determinará como crédito tributario incobrable los montos adeudados por todo concepto al 31 de diciembre del ejercicio anterior, considerando cada tributo individualmente, cuando no justifique su cobro por la vía del apremio fiscal. El ejercicio de la acción descripta no implica renuncia al derecho de cobro .

(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso 1. de la Ley N° 9277 (B.O. 07-12-2022).

(2) Sustituido por el Artículo 14 inciso 1. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

TÍTULO III INTERESES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Intereses del Débito y Crédito Fiscal

Artículo 60° (1) (2)

La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda y Finanzas, con base en el índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la que no podrá exceder en 1,5 veces la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones.

El interés resarcitorio se aplicará de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago, en proporción al tiempo y en forma no acumulativa. El coeficiente se determinará detrayendo al índice correspondiente a la fecha de pago, el índice de la fecha de vencimiento de la obligación, conforme los índices que elabore la Administración Tributaria Mendoza.

(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso 4- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Sustituido por el Artículo 10° de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

Artículo 61° (1)

También corresponderá el cálculo de intereses los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación.

Dichos montos devengan de pleno derecho un interés que se aplicará en proporción al tiempo, computándose desde el día en que se efectuó el ingreso indebido, y hasta que se practique la liquidación definitiva, la cual quedará fija a esa fecha. A tal efecto, la tasa mensual aplicable no superará el promedio de las tasas de interés previstas para los depósitos en Caja de Ahorro por el Banco de la Nación Argentina S.A. según el período que se trate.

Previo a la efectivización de la devolución, una vez determinado el monto de ésta, se deberá cancelar, de existir, la deuda tributaria que el beneficiario de la misma, mantuviere con el



fisco. Cuando el concepto sobre el cual versa la devolución se trate de un recurso específicamente afectado, deberán ser imputados los importes objetos de la devolución contra dicha afectación.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 5- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Artículo 62° (1)

(1) Derogado por el Artículo 14 inciso 6- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Artículo 63°

La Administración Tributaria Mendoza podrá actualizar trimestralmente los importes fijos contenidos en este Código, aplicando el procedimiento establecido en el [Artículo 60°](#).

Artículo 64° (1)

(1) Derogado por el Artículo 14 inciso 7- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Capítulo II Infracciones y Sanciones

Sección I Infracciones Formales

Artículo 65°

Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Administración Tributaria Mendoza tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa entre el mínimo y el máximo que fije anualmente la Ley Impositiva por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el [Artículo 66°](#), los cuales serán sancionados según lo dispone el [Artículo 67°](#).

Artículo 66°

Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el [Artículo 67°](#) de este Código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

1. No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.
2. No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona humana o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la



mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.

3. No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso [2](#) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.
4. Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
5. Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza.
6. No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por ésta
7. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Administración Tributaria Mendoza copia de los mismos cuando les sean requeridos.
8. Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Administración Tributaria Mendoza
9. No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones o regímenes especiales de información.
10. Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentren, la documentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza
11. La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor al que alude el [Artículo 136º](#) que se realicen durante el plazo en que el mismo deba permanecer fijado según la resolución firme de la Administración Tributaria Mendoza.

A los efectos de esta [Sección I](#) se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de la casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

Artículo 67°

Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el [Artículo 66°](#), los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas cuyos montos serán fijados por la Ley Impositiva y clausura de dos (2) a siete (7) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto, el plazo de la clausura se podrá extender hasta diez (10) días corridos.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que la primera sanción se encuentra firme.

La sanción que corresponda podrá limitarse sólo a la multa cuando se trate de contribuyentes de escasa capacidad contributiva, en tanto no hubieren cometido alguna de las infracciones tipificadas en el [Artículo 66°](#) en los doce (12) meses anteriores. En estos supuestos, la clausura del establecimiento podrá ser sustituida por el cartel al que se refiere el [Artículo 136°](#). La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la presente norma, tomando para ello parámetros objetivos.

Artículo 68°

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Mendoza, la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, así como la realización de cualquier otra acción destinada a eludir el cumplimiento de la sanción, será penada con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una nueva multa de hasta la suma que fije la Ley Impositiva.

Sección II Infracciones Sustanciales

Artículo 69°

Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto del débito tributario, determinado según el [Artículo 31°](#) del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Administración Tributaria Mendoza. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

1. Complejidad del negocio jurídico;
2. Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal, y
3. Que el contribuyente haya observado, en el caso particular, una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

Artículo 70°

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el doscientos por ciento (200%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del débito tributario total o parcialmente evadido a la fecha de inicio de la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

Artículo 71°

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el treinta por ciento (30%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del importe total o parcialmente dejado de ingresar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación, y será de aplicación el [Artículo 69°](#) cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

1. Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas, y/o percibidas no supere los cinco (5) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
2. El ingreso de las sumas retenidas, recaudadas y/o percibidas por parte del agente se efectúe en forma espontánea, con los intereses correspondientes.
3. El agente no registre pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el período fiscal.

Artículo 72°

Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.
2. Cuando en la documentación indicada en el inciso [1](#) se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.



3. Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deban servirles de base, o de los importes ingresados.
4. No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
5. Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentales inadecuados o impropios de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
6. Reincidir en infracciones legales, aun cuando en la primera ocasión se le hubiere configurado como error excusable.

Artículo 73°

Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el [Artículo 239°](#) del presente Código, o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán sin necesidad de acción administrativa previa, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

1. Cuando el impuesto sea abonado espontáneamente:
 - 1.a. Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: diez por ciento (10%) del débito tributario total correspondiente;
 - 1.b. Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: veinticinco por ciento (25%) del débito tributario total correspondiente;
 - 1.c. Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total.
2. Cuando el impuesto se abone por declaración jurada:
 - 2.a. Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: veinte por ciento (20%) del débito tributario total correspondiente;
 - 2.b. Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total correspondiente;



- 2.c. Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: cien por ciento (100%) del débito tributario total.
3. Cuando el pago del impuesto se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Administración Tributaria Mendoza u otros organismos oficiales corresponderá el duplo de la sanción prevista en los incisos [1.](#) y [2.](#)

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

La sanción dispuesta en el inciso [1.](#) se aplicará a los que no abonen las tasas retributivas de servicios previstas en la Ley Impositiva o en las leyes especiales de acuerdo con los plazos establecidos por el [Artículo 300°](#) y el [Artículo 306°](#) del presente Código o en la ley especial que se dicte al efecto.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en el [Artículo 69°](#), [Artículo 70°](#) y en el [Artículo 71°](#) del Código Fiscal.

Artículo 74°

La infracción a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente será sancionada con la aplicación de hasta la alícuota máxima en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de la evaluación que se haga en orden al daño causado por un período que no podrá exceder de cuatro (4) años. El régimen de aplicación y percepción de la misma se hará en la forma que indique la reglamentación.

En caso que el infractor no sea contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será sancionado con la aplicación de la multa prevista por el [Artículo 65°](#) de este Código valuada en un tercio del máximo de la escala.

Sección III Disposiciones Comunes

Artículo 75°

La infracción formal contemplada en el [Artículo 65°](#) quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos. Constatados los hechos por parte de la Administración Tributaria Mendoza, se aplicarán las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la misma.

Las multas contempladas en el [Artículo 69°](#) y en el [Artículo 70°](#) se aplicarán mediante Resolución del Administrador General o del funcionario en quien se delegue esa facultad, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución General fije la Administración Tributaria Mendoza, excepto para los Agentes de Retención y Percepción, las que serán aplicadas en forma automática.

Artículo 76°

El funcionario que, violando en forma maliciosa o negligente los deberes a su cargo, provoque un daño económico al fisco, contribuyentes o terceros y que, por igual conducta, divulgue hechos o documentos que conozca por razón de su cargo, será sancionado con una multa cuyo importe será fijado anualmente por la Ley Impositiva, sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa prevista en las leyes pertinentes.

Artículo 77°

Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo y tributo, aunque hubiere sido condonada, dentro de un período de tres (3) años.

Lo establecido en el párrafo anterior no comprende a los tributos mencionados en el [Artículo 73°](#).

Artículo 78°

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 79°

Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

1. A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.
2. A los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas humanas, cuando hubiesen actuado con dolo.
3. A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

Artículo 80°

Los funcionarios o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código, en cualquiera de las formas indicadas en el [Artículo 79°](#), serán pasibles de las sanciones allí mencionadas, sin perjuicio de las que le correspondan por el ejercicio de su cargo o profesión.

La resolución de la Administración Tributaria Mendoza, deberá ser comunicada al organismo que ejerza el contralor de la respectiva actividad.

Artículo 81°

Cuando el infractor no sea una persona humana las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo establecido en el [Artículo 79°](#).

Artículo 82°

Es agravante especial la circunstancia de que la infracción se cometa con la participación del funcionario o magistrado que por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 83°

La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciados en el presente Capítulo es solidaria con la del obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

Artículo 84°

Las sanciones previstas en el [Artículo 65°](#), [Artículo 67°](#), [Artículo 69°](#) y [Artículo 70°](#) del Código Fiscal no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 85°

Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación, no serán pasibles de las sanciones establecidas en el [Artículo 69°](#) y [Artículo 70°](#). Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Administración Tributaria Mendoza u otros organismos oficiales.

Artículo 86°

El Poder Ejecutivo podrá suspender total o parcialmente el beneficio previsto en el [Artículo 85°](#) cuando lo estime conveniente.

TÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 87°

Están exentos de impuestos, salvo expresa disposición en contrario:

1. La Nación, las Provincias, los Municipios y los Entes Autárquicos, salvo lo previsto en el [Artículo 88°](#).



2. Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente, y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley Nacional N° 24.483.
3. Los clubes deportivos con personería jurídica.
4. Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen, exclusivamente, al cumplimiento de funciones dirigidas a discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación, y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabezas de familia.

En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 169 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberán ser sujetos de derecho y reunir los requisitos establecidos por el artículo 187 del citado Código.
5. Las asociaciones cooperadoras de establecimientos educacionales oficiales o autorizadas.
6. Los partidos políticos reconocidos como tales por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
7. Las uniones vecinales, con personería jurídica, que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de sus fines, conforme a sus estatutos.
8. Los estados extranjeros y las representaciones consulares debidamente acreditadas ante el Gobierno de la Nación.
9. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con personería jurídica.
10. Las Bibliotecas Populares para entidades sin fines de lucro.
11. Sociedad de Transporte de Mendoza Sociedad Anónima Unipersonal de Participación Estatal, Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima, Aguas y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima y Aeronáutica de Mendoza Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.
12. **(1)** Potasio Río Colorado S.A. o denominación social que adopte a futuro, inclusive por los actos que hayan sido celebrados, siempre que el Estado Provincial conserve una participación accionaria igual o mayor al 51% .
13. **(2)** Impulsa Mendoza Sostenible Sociedad Anónima o denominación social que adopte a futuro, inclusive por los actos que hayan sido celebrados, siempre que el Estado Provincial conserve una participación accionaria igual o mayor al 51%.
14. **(3)** Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 2. de la Ley N° 9355 (B.O. 23-11-2021).

(2) Incorporado por el Artículo 14 inciso 2. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(3) Incorporado por el Artículo 15 inciso 1. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

Artículo 88°

(1) Las exenciones previstas en los incisos [2](#), [3](#), [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#) y [14](#) del [Artículo 87°](#) no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial, se otorgará en forma proporcional.

La exención dispuesta en el inciso [1](#), del [Artículo 87°](#) no alcanza a las empresas y sociedades del estado, incluso instituciones financieras.

La exención al Impuesto Inmobiliario otorgada a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.

No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación pública.

(1) Sustituido por el Artículo 15 inciso 2. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

Artículo 89°

Las exenciones previstas por el [Artículo 87°](#) inciso [2](#), y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Administración Tributaria Mendoza. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Administración Tributaria Mendoza una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación de pleno derecho, de los beneficios otorgados por este Código o leyes especiales, cuando no existan o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 90°

El procedimiento administrativo ante la Administración Tributaria Mendoza se ajustará a las disposiciones del presente Código y supletoriamente, a las normas de la Ley N° 9003.

(1) Sólo será obligatorio el dictamen legal del Departamento competente previo a la emisión de los actos mencionados en los Artículos 101 y 106.

Las actuaciones serán escritas y secretas respecto de todas las personas ajenas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.

Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a crear un registro de autorizados y representantes de los sujetos pasivos, contribuyentes y responsables a efectos de las tramitaciones frente a dicho organismo, y sin perjuicio de las obligaciones registrales que puedan corresponder de conformidad con las leyes vigentes.

(1) Incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

Artículo 91°

La acción administrativa puede ser iniciada:

1. A petición de parte interesada.
2. Ante una denuncia.
3. De oficio.

En el caso del inciso [1](#), la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante.

En los casos de los incisos [2](#) y [3](#), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables.

El ofrecimiento, admisión y producción de la prueba se registrarán de conformidad con lo establecido en el [Artículo 93°](#).

Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. Si la devolución hubiere sido solicitada por los agentes de retención referidos en el [Artículo 214°](#), éstos deberán adjuntar declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios, a efectos de que éstos sean notificados del pedido previo a hacer efectiva la devolución a los peticionantes.

No se admitirá reclamo administrativo de repetición cuando el tributo se hubiere pagado en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la Administración que hubiere quedado firme y en los supuestos previstos en el [Artículo 98°](#). En tales supuestos, el interesado podrá promover directamente la acción reglada por la Ley N° 3918.

Artículo 92°

Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exenciones tributarias previstas en el [Artículo 87°](#) del Código Fiscal, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado, quien deberá expedirse en igual término.

Artículo 93°

La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Administración Tributaria Mendoza para la determinación del débito tributario o avalúo fiscal, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.

Artículo 94°

La prueba deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. La prueba documental deberá acompañarse conjuntamente con el escrito de inicio o al contestar la vista a la que se refiere el [Artículo 91°](#), según corresponda. La prueba no ofrecida o acompañada en tales oportunidades no podrá ser ofrecida en las instancias posteriores, salvo la referida a hechos nuevos. No se admitirán más de dos (2) testigos.

En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

2. La Administración Tributaria Mendoza decidirá mediante acto fundado e irrecurrible sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desestimando la que considere inconducente, improcedente o dilatoria y disponiendo la producción de la que admita.

Si se rechazare la totalidad de las pruebas ofrecidas, ello podrá realizarse en el mismo acto que resuelve la procedencia de la petición.

3. En todos los casos la producción de la prueba estará a cargo del contribuyente o responsable que la propuso, lo que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba de que se trate. Tratándose de prueba informativa, en el mismo plazo deberá acreditar su diligenciamiento.

Los informes solicitados a terceros u otros organismos deberán ser contestados dentro de los veinte (20) días. Transcurrido ese término sin que hubieren sido agregados a la pieza administrativa, se admitirá su reiteración por única vez y por idéntico plazo sólo si el contribuyente o responsable que ofreció la prueba solicita su reiteración dentro de los cinco (5) días siguientes. El incumplimiento de alguno de estos plazos importará el desistimiento de la prueba no producida o instada en término, sin otro recaudo que el solo transcurso del tiempo.

Transcurridos los términos aquí previstos, la Administración Tributaria Mendoza quedará facultada para continuar con la tramitación del asunto y a resolver prescindiendo de la prueba no producida, salvo que se tratara de una omisión de la propia Administración.

En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada e irrecurrible, puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta treinta (30) días.



4. Sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente artículo la prueba incorporada a las actuaciones deberá ser considerada aun cuando hubiera sido producida extemporáneamente, siempre que ello hubiere ocurrido con anterioridad al dictado de la resolución correspondiente.
5. En los casos de avalúo fiscal autodeclarado, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir, si lo considera necesario y a costa del recurrente, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por el Capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley N° 7637, y contar con la intervención del Consejo o Colegio Profesional que corresponda.
6. Sin perjuicio de ello, la Administración Tributaria Mendoza se encuentra facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria.

Artículo 95°

El procedimiento de determinación de oficio de la obligaciones fiscales y la instrucción de los sumarios por ilícitos tributarios se iniciará por decisión de la autoridad que tenga delegada esa facultad, cuando de una denuncia, inspección o verificación practicada surgiere verosíblemente la procedencia de un ajuste o la presunta comisión de un ilícito tributario, salvo que se trate de supuestos en los que corresponda la aplicación automática de la multa a la que se refiere el [Artículo 73°](#).

La decisión de la apertura del procedimiento de determinación deberá contener una síntesis de los hechos, las explicaciones o descargos que hubiera presentado el contribuyente en su caso, y la presunta infracción atribuida al contribuyente o responsable.

En estos casos, junto con la vista establecida en el [Artículo 91°](#) se entregará al sujeto pasivo copia de la resolución de apertura del procedimiento determinativo.

A los fines previstos en el [Artículo 24°](#), la Administración Tributaria Mendoza podrá dar intervención en el procedimiento determinativo y en su caso sumarial, a los responsables y/o quienes administren o integren los órganos de administración del contribuyente, a efectos de que puedan efectuar su propio descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

Artículo 96°

Estando las actuaciones en estado de resolver, la Administración Tributaria Mendoza, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda. Dicha resolución deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Fecha.
2. Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones.
3. Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa.
4. Decisión adoptada por la Administración Tributaria Mendoza sobre el particular y sus fundamentos.



5. Cuando corresponda, intimación al pago del impuesto determinado en el término de quince (15) días desde la notificación, con detalle de la suma líquida a abonar, discriminada por concepto y en su caso, multa aplicada o avalúo fiscal determinado. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse o contenga intereses hasta el día de pago, será innecesaria su liquidación, pues se entienden adeudados automáticamente en los términos del presente Código sin otro requisito que el mero transcurso del tiempo.
6. Firma del funcionario autorizado.

Cuando en el caso contemplado en el [Artículo 95°](#) el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Administración Tributaria Mendoza emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada o avalúo determinado y en su caso, aplicando la sanción que corresponda.

Con la notificación de la resolución deberán indicarse los recursos que puedan interponerse.

Artículo 97°

Si la Administración Tributaria Mendoza no dictare la resolución en el plazo previsto en el [Artículo 96°](#), el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

Artículo 98°

Si en cualquier momento posterior a la vista del [Artículo 91°](#) pero anterior a la emisión de la resolución determinando de oficio la obligación tributaria, el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, no será necesario el dictado de aquella.

La conformidad del obligado surtirá los efectos de una declaración jurada para éste y de una determinación de oficio para la Administración Tributaria Mendoza, quedando con ella cerrada la vía administrativa a su respecto.

Artículo 99°

Si transcurriere el plazo a que se refiere el [Artículo 98°](#) sin que el funcionario hubiere dictado el acto, el interesado podrá solicitar por escrito el pronunciamiento al superior jerárquico, quien requerirá la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el término de diez (10) días.

Si se tratare de un reclamo de repetición, y transcurriera el plazo del presente artículo sin que se hubiese resuelto expresamente la cuestión, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición.

Capítulo II Régimen Recursivo

Artículo 100°

Las resoluciones emanadas del Administrador General, los Directores Generales y demás funcionarios con atribuciones delegadas, son recurribles sólo en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos dictados por los funcionarios habilitados. Cuando en el mismo acto se determine un tributo y se apliquen sanciones, el mismo podrá ser recurrido parcialmente.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas sólo en cuanto fuera objeto de agravio.

Artículo 101°

Los recursos a que alude el [Artículo 100°](#) serán:

1. De aclaratoria.
2. De revocatoria.
3. Jerárquico ante el Administrador General.

Artículo 102°

El recurso de aclaratoria procede contra resoluciones de los funcionarios enunciados en el [Artículo 100°](#) a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial. Se presentarán ante el mismo funcionario del que emanó el acto, dentro de los dos (2) días de la notificación.

Artículo 103°

El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas de los Directores Generales o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas. El planteo deberá presentarse fundado dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

Si se tratare de disconformidad con la valuación fiscal, el plazo de interposición del recurso se computará desde el día de vencimiento de la primera cuota del impuesto en cuyo boleto de pago conste el avalúo fiscal asignado al bien para el ejercicio fiscal en curso, o bien desde la fecha de notificación del nuevo avalúo, lo que ocurra primero.

Si lo impugnado fuera la liquidación administrativa del Impuesto de Sellos o de las tasas establecidas en el presente Código u otras leyes, el plazo al que se refiere el primer párrafo se computará desde la fecha en que la misma hubiera sido conocida por el obligado.

El recurso se deberá ser resuelto por el Director General que hubiera intervenido, o del que dependa jerárquicamente el funcionario firmante del acto recurrido. La resolución deberá dictarse

en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado de resolver. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.

La resolución recaída en el recurso de revocatoria quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico al que se refiere el [Artículo 105°](#).

Artículo 104°

Vencidos los plazos establecidos en el [Artículo 103°](#), el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición.

Artículo 105°

El recurso jerárquico ante el Administrador General procede ante las resoluciones de los Directores Generales que determinen obligaciones tributarias, denieguen exenciones o repeticiones y/o apliquen sanciones de las contenidas en el presente Código.

El recurso jerárquico puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

El escrito correspondiente deberá presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios, lo que será requisito de admisibilidad. El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso jerárquico estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente, que deberá acreditar tal circunstancia.

La decisión del Administrador General que determine y emplace al pago de tributos, imponga sanciones, resuelva la impugnación al avalúo fiscal de algún bien o rechace solicitudes de exenciones o repetición, sólo podrá impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través de la Acción Procesal Administrativa que regula la Ley N° 3918.

Capítulo III Consulta Vinculante

Artículo 106°

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.



Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada, y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Administración Tributaria Mendoza y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Administrador General, en su caso por Director General, en el que hubiere delegado tal atribución, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a establecer las formalidades que deberán reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

No podrán someterse al presente régimen los hechos imponibles o situaciones que:

1. Se encuentren comprendidos en convenios o acuerdos celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacional; o
2. Se encuentren sometidos a un procedimiento de fiscalización o se refieran una determinación de oficio, infracción o repetición respecto del consultante, se encuentre resuelta o en trámite ante la Administración Tributaria Mendoza, o se refiera a cualquier otro asunto que el peticionante hubiere recurrido en sede administrativa o judicial. Esta limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso se refieran a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

Capítulo IV Notificaciones

Artículo 107°

Deberán ser notificadas:

1. Las decisiones administrativas definitivas o que resuelvan un incidente, emanadas del Administrador o funcionario con facultades delegadas.
2. Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas, traslados y las relativas a medidas de prueba.
3. Todas las demás que la Administración Tributaria Mendoza determine.

Artículo 108°

Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

1. Cédula.
2. Carta certificada con aviso de recepción.
3. Telegrama colacionado.



4. Constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente, dándose expresamente por notificado de las actuaciones.
5. Préstamos del expediente, cuando de ello hubiere constancia escrita firmada por el interesado o su representante.
6. Agregación de escritos o actuaciones con la firma del interesado o su representante, que evidencien en forma indubitable su conocimiento del acto o decisión.
7. Edictos publicados en el Boletín oficial y/o un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Administración Tributaria Mendoza o Policía de la Provincia, las diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.
8. Listados que se exhibirán durante el plazo que determine la reglamentación en la respectiva repartición y que serán anunciados previamente mediante avisos publicados durante cinco (5) días alternados en un mes, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia. El presente medio sólo podrá aplicarse para notificar modificaciones generales o zonales en los avalúos fiscales.
9. Inserción en el boleto del Impuesto Inmobiliario del nuevo avalúo fiscal atribuido al bien. En este caso la notificación se tendrá por efectuada el día del vencimiento del plazo para el pago del tributo indicado en el boleto.
10. Notificación electrónica remitida al domicilio fiscal electrónico constituido de conformidad con las disposiciones de este Código y de la reglamentación dictada al efecto.

Artículo 109°

En los casos previstos en los incisos [7](#) y [8](#) del [Artículo 108°](#), la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 110°

Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener, salvo disposiciones especiales de este Código, el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente.

Artículo 111°

Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquier otra del domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada al

expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrare la persona a la cual deba notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiere recibirla, fijará o introducirá en la casa copia de la cédula y demás instrumentos acompañados dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica, la que deberá agregarse al expediente.

Capítulo V Plazos Procesales

Artículo 112°

Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

(1) En los procesos concursales en el marco de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, Régimen de Concursos y Quiebras, los plazos previstos en el Título V – Capítulo I, se reducirán a un tercio.

(1) **Incorporado por el Artículo 15 inciso 5. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).**

Artículo 113°

Los plazos procesales para interponer recursos son perentorios. Los restantes plazos serán prorrogados por una sola vez, salvo expresa disposición en contrario. En este caso, la prórroga será acordada por el Administrador por un plazo igual al original, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento de aquél.

Artículo 114°

En el caso que el pedido de prórroga no sea contestado en el plazo de diez (10) días, aquélla se entenderá automáticamente acordada por el lapso indicado en el [Artículo 113°](#).

Artículo 115°

Los plazos procesales pueden suspenderse en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 116°

A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, por motivos excepcionales, la Administración Tributaria Mendoza podrá declarar inhábiles uno o más días administrativos.

Capítulo VI Domicilio Fiscal

Artículo 117°

A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones, a los que se establecen en el presente capítulo, los que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.

Artículo 118°

Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Artículo 119°

Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

1. Personas humanas:
 - 1.a. El lugar de residencia permanente o habitual.
 - 1.b. El lugar del establecimiento.
 - 1.c. El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
2. Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:
 - 2.a. La sede de su dirección o administración.
 - 2.b. El lugar del establecimiento.
 - 2.c. El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
3. Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:
 - 3.a. El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.
 - 3.b. El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
 - 3.c. El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.



Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento: la casa matriz y cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente, físicamente separado o independiente de la casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

Artículo 120°

Sin perjuicio de lo enunciado en el [Artículo 119°](#), son domicilios fiscales especiales, los siguientes:

1. El lugar de ubicación del bien, en cuanto al Impuesto Inmobiliario.
2. El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y de Sellos.
3. El denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso del Impuesto a los Automotores.
4. El especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al Impuesto de Sellos.
5. El último constituido o denunciado ante la Administración Tributaria Mendoza para el cumplimiento de obligaciones formales, en cuanto a un impuesto determinado.
6. El lugar donde se constituye especialmente domicilio fiscal por parte del sujeto pasivo, respecto de un tributo específico.
7. **(1)** Para los sujetos que se encuentren en un proceso concursal en el marco de la Ley Nacional N° 24.522, sus complementarias y modificatorias o de la Ley N° 9.001 sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas conforme el art. 21 de la Ley N° 9.001.
8. **(2)** Para los funcionarios judiciales designados en los procesos indicados en el inc. 7 (síndicos, enajenadores, veedores, coadministradores y otros) el domicilio fiscal electrónico constituido ante esta administración.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 10- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Incorporado por el Artículo 14 inciso 10- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Artículo 121°

La Administración Tributaria Mendoza admitirá la constitución de un domicilio fiscal especial y podrá exigirlo a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio de distribución domiciliaria habitual de la correspondencia. Este domicilio especial deberá estar en la Ciudad de Mendoza, o en el radio de las Delegaciones de la Administración Tributaria Mendoza.

El domicilio fiscal especial deberá ser consignado en todos los escritos y declaraciones juradas presentadas ante la Administración Tributaria Mendoza, debiendo todo cambio ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado.

Su omisión hará incurrir a contribuyentes y responsables en las sanciones previstas por incumplimiento a un deber formal.

Artículo 122°

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio fiscal fuera de la Provincia no alterarán las normas precedentes ni implicarán declinación de jurisdicción.

Capítulo VII Normas complementarias al Juicio Monitorio de Apremio

Artículo 123°

Cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad, y observar el procedimiento indicado en el [Artículo 59°](#) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

Artículo 124°

Los recaudadores designados o a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal del Sector Público Provincial y/o Municipal.

La Administración Tributaria Mendoza impartirá instrucciones y comunicará novedades a los recaudadores fiscales, sobre los procesos de apremio a su cargo o cuestiones de carácter general, mediante el sistema informático, cuya lectura y su contenido será de cumplimiento obligatorio para los citados profesionales, quienes serán personalmente responsables por las consecuencias que pudieren derivar, en el supuesto de incumplimiento de los mismos. Los demás organismos que utilicen el procedimiento de apremio, podrán optar por utilizar los sistemas informáticos para la comunicación con sus recaudadores.

Artículo 125°

No será necesario el patrocinio letrado en los trámites del juicio monitorio de apremio, pero será obligatorio en los casos de contestación de oposiciones o excepciones, toda clase de incidentes, ofrecimientos, recepción y pruebas, fundamentación y contestación de recursos. En estos últimos supuestos los recaudadores fiscales se harán patrocinar por los asesores letrados de la respectiva repartición.

Inmediatamente de interpuesta alguna de las oposiciones o excepciones previstas en el Artículo 250, apartado VI del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, o cualquier tipo de incidente o recurso, el recaudador fiscal notificará dicha circunstancia al ente acreedor en la forma que éste determine, bajo apercibimiento de la separación del cargo. El plazo previsto por el Artículo 250, apartado VIII del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, podrá prorrogarse por igual término a pedido de la actora.

Artículo 126°

La Administración Tributaria Mendoza, las Municipalidades y los Entes Autárquicos deberán practicar la liquidación de los gastos causídicos (Tasa de Justicia, Aporte a la Caja Forense, Derecho Fijo y demás gastos que se generan como consecuencia del juicio de apremio) juntamente con los débitos adeudados.

La liquidación administrativa de las costas a cargo de terceros prevista en el Artículo 248, Apartado V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, se efectuará conforme a las tablas arancelarias existentes en las leyes vigentes o los convenidos con la actora. En tal caso, deberá procurarse que haya quedado satisfecho totalmente el crédito del Fisco y finalizada la gestión encomendada, excepto que existan elementos que justifiquen una liquidación a prorrata de los honorarios devengados, según lo establezca la reglamentación.

Los honorarios del recaudador actuante en el juicio monitorio de apremio no podrán ser en ningún caso inferiores al cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo de la Tasa de Justicia que la Ley Impositiva determine anualmente para tales procesos.

Los recaudadores son responsables de los montos cuya cobranza les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejaren de cobrar, salvo que justifiquen que no ha existido negligencia de su parte y que han practicado todas las diligencias necesarias para su cobro.

Artículo 127° (1)

La notificación de la boleta de deuda la practicará el organismo encargado de su ejecución en los casos así previstos, o el Recaudador Fiscal por sí o por tercera persona, quien percibirá en concepto de comisión de cobranza el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta, incluyéndose dicho monto discriminado en ella. El importe mínimo y máximo a percibir será fijado anualmente en la Ley Impositiva y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando la notificación esté a cargo del recaudador fiscal o terceras personas, la Administración Tributaria Mendoza podrá implementar metodologías para la georreferenciación del domicilio en el que se haya practicado la notificación.

Cuando la notificación sea efectuada por el organismo recaudador por medios electrónicos, no corresponderá el porcentaje al que alude el párrafo precedente. En este caso, deberán consignarse las circunstancias de la notificación en el mismo título ejecutivo, y certificada con la firma ológrafa de funcionario competente, o inserta mediante medios electrónicos en iguales términos que los establecidos en el penúltimo párrafo del Artículo 249, apartado II del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso 2. de la Ley N° 9432 (B.O. 07-12-2022).

Artículo 128°

En los casos de cobro por vía del juicio monitorio de apremio se podrán conceder facilidades de pago a los demandados, bajo las modalidades y garantías que el órgano ejecutante considere adecuadas.

La concertación de un plan de facilidades de pago con anterioridad a la notificación de la sentencia monitoria suspenderá el curso de la caducidad de instancia mientras el plan se encuentre vigente. Habiéndose producido la caducidad de la forma de pago concedida, se proseguirá con las acciones judiciales en el estado que se encontraban al momento de su otorgamiento.

Artículo 129°

Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el Tribunal está facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales (S.O.J.), o el que lo reemplace o sustituya, hasta la suma reclamada actualizada, con más el porcentaje que se fije para responder a intereses y costas, de conformidad con lo previsto en el [Artículo 12°](#) inciso [Z](#), del Código Fiscal.

En el auto en que se disponga el embargo, el Juez Tributario podrá disponer que el levantamiento total o parcial se produzca sin necesidad de una nueva orden judicial, en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal.

Artículo 130°

Tratándose del juicio monitorio de apremio, el derecho a promover proceso de conocimiento posterior caducará a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia monitoria. En estos supuestos será requisito para su interposición la acreditación de haber cumplido con la totalidad de las condenaciones impuestas.

Artículo 131°

La Administración Tributaria Mendoza podrá establecer un régimen de comisión por el éxito en la gestión de cobranza a favor de los profesionales que acepten una reasignación de cartera de recaudadores fiscales que por causa de muerte, renuncia o revocación de mandato hayan finalizado su gestión sin concluir el efectivo cobro del crédito fiscal, cuyo monto será igual a la mitad del porcentaje de honorarios devengado por los anteriores profesionales recaudadores a cargo del pleito. Dicha comisión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del importe mínimo fijado por la Ley Impositiva de cada año para la tasa de justicia reglada en el [Artículo 305°](#) inciso [5](#), del Código Fiscal para los juicios sin monto ante la Justicia Primera o única Instancia y de Paz, no ser superior a treinta (30) veces ese importe mínimo.

El monto de la comisión que corresponda será deducible del monto del crédito fiscal efectivamente cobrado por la Administración, y será independiente de los honorarios que dicho profesional genere a cargo del demandado por su labor efectivamente realizada en el proceso.

Para ser acreedor de esta comisión, el beneficiario deberá acreditar que tomó efectiva intervención en el pleito reasignado e introdujo en el mismo alguna actuación de impulso procesal, medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. La Administración Tributaria Mendoza dictará la reglamentación que establezca la fecha de comienzo del incentivo autorizado por este artículo, como asimismo las condiciones para acceder y liquidar al mismo.

Artículo 132°

La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo que así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley N° 3918.

Artículo 133° (1) (2)

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa de interés punitivo será fijada con carácter general por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, no pudiendo ser inferior a la tasa de interés resarcitorio, ni mayor en un 100% de la misma.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 8- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I Procedimiento para la aplicación de la sanción de Clausura

Artículo 134°

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Administrador General de la Administración Tributaria Mendoza o por el funcionario en quien éste delegue esa facultad, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del [Artículo 66°](#) se procederá a labrar acta por los inspectores o funcionarios actuantes, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal, así como aquellas que desee incorporar el interesado. El acta tendrá carácter de instrumento público y deberá consignar el plazo para la presentación del descargo, así como la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el [Artículo 136°](#) si correspondiere. El acta será notificada al infractor en el mismo acto, en el domicilio del establecimiento. Si por cualquier causa no fuere posible notificarla en el establecimiento, se notificará al domicilio fiscal.
2. El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en qué consiste. No se admitirá otro tipo de pruebas.
3. Vencido el término establecido en el inciso anterior, se dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles y será notificada en el domicilio del establecimiento. La resolución que imponga sanciones podrá notificarse al

domicilio electrónico establecido en el [Artículo 118°](#) de este Código. En todos los casos la resolución deberá consignar el plazo para el planteo del recurso Jerárquico ante el Administrador General.

4. Firme la resolución que impuso las sanciones, la clausura se ejecutará dentro de los treinta (30) días siguientes colocándose sellos oficiales y carteles en el/los acceso/s al establecimiento sancionado, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.
5. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. La medida no afectará los derechos de los empleados del infractor.

Artículo 135°

La resolución que impone la sanción, sólo podrá recurrirse por recurso jerárquico ante el Administrador General

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución, deberá presentarse fundado y no podrá ofrecerse prueba. El pago de la tasa retributiva de servicios correspondiente será requisito de admisión formal del recurso.

En el mismo plazo previsto para el planteo del recurso, el sancionado podrá allanarse en forma expresa y por escrito a la resolución recaída. En tales supuestos la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita junto con el escrito de allanamiento el pago de la multa impuesta y siempre que no registre, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, sanciones por haber incurrido en alguno de los hechos u omisiones previstos en el [Artículo 66°](#).

Planteado en tiempo, la interposición del recurso suspenderá la aplicación de la sanción aplicada. La resolución del Administrador General sólo será recurrible por la Acción Procesal Administrativa regulada en la Ley N° 3.918.

Artículo 136°

El responsable o contribuyente podrá optar por reconocer por escrito la materialidad de la infracción constatada, acreditando el pago de la multa máxima prevista en el primer párrafo del [Artículo 67°](#), y solicitando la sustitución de la sanción de clausura por la fijación de un cartel que indique su calidad de infractor, sin obligación de cierre del establecimiento dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que impone la sanción de clausura.

Reunidos estos recaudos, la Administración Tributaria Mendoza procederá sin más al dictado de una nueva resolución, que determinará los días en que el cartel deberá permanecer fijado, dentro de los límites establecidos en el primer párrafo del citado [Artículo 67°](#). Esta decisión no será susceptible de ningún recurso. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará las características del cartel, que será fijado por los funcionarios actuantes en el acceso o lugar visible del establecimiento, donde deberá permanecer durante el tiempo que disponga la resolución.



La facultad reconocida en este artículo al infractor podrá ser utilizada por el contribuyente o responsable de que se trate siempre que no haya optado por dicho beneficio dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 137°

Créase el Registro de Infractores Fiscales, en jurisdicción de la Administración Tributaria Mendoza, cuya finalidad será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en el [Artículo 66°](#) del Código Fiscal, debiendo indicarse la infracción constatada y la sanción aplicada. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Capítulo II Procedimiento para la Incautación y Decomiso de Bienes

Artículo 138°

El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por la documentación de traslado o transporte que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario dará lugar al decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que exige el Código Fiscal y/o la Administración Tributaria Mendoza.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

Artículo 139°

Verificada la infracción señalada en el [Artículo 138°](#), los funcionarios o agentes intervinientes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

1. Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
2. Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y característica de los bienes,

pudiendo para el caso de bienes perecederos ser reemplazados por otros de igual y/o similar naturaleza.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidas en el presente [Capítulo II](#) puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la administración pública que presten funciones similares.

Artículo 140°

En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta según los lineamientos y requisitos que fije la Administración Tributaria Mendoza mediante Resolución General. El plazo para la defensa, ofrecimiento de pruebas y constitución de domicilio, fijado por el Artículo 125 de la Ley N° 9003 deberá ser de cinco (5) días hábiles improrrogables.

Artículo 141°

Vencido el plazo para defensa o incorporada la prueba admisible, el Administrador General o los funcionarios en quien se delegue su competencia, dictará resolución disponiendo el decomiso de los bienes sometidos a las medidas dispuestas por el [Artículo 139°](#) o dictando el respectivo sobreseimiento. En el primer caso, fijará un plazo para la entrega de los mismos y les dará el destino que la reglamentación del Poder Ejecutivo fije de acuerdo a la naturaleza de los bienes decomisados. Si la reglamentación hubiese previsto la venta de los bienes, la misma deberá llevarse a cabo mediante remate y su producido ingresará a Rentas Generales.

Resuelta la improcedencia de la sanción, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece el decomiso deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación.

Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado.

Artículo 142°

El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

Artículo 143°

El decomiso dispuesto en el presente [Capítulo II](#) quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido para defensa, acompaña la documentación exigida por la Administración Tributaria Mendoza que diera origen a la infracción y abona la multa que fije la Ley Impositiva renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

Artículo 144°

Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 53, inciso e) de la Ley N° 6082, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos cuando se verifique la falta de pago del Impuesto Automotor relacionado con los mismos, siempre que:

1. Se tratare de rodados con una antigüedad no mayor a los cinco (5) años, o cuya valuación considerada a los efectos de determinar el impuesto sea superior al monto establecido por la Ley Impositiva,
2. El monto del impuesto adeudado alcance el mínimo establecido por la Ley Impositiva anual.

La medida podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de efectivizada, por ante el Juez Correccional de turno.

La Administración Tributaria Mendoza queda facultada para reglamentar la facultad prevista en esta norma, y para proceder a la detención de los vehículos que circulen en territorio provincial en los casos en que ello resulte necesario. Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de la presente disposición.

Capítulo III Acción Declarativa de Inconstitucionalidad de Normas Tributarias

Artículo 145°

Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de un (1) mes desde la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. La sustanciación del caso deberá efectuarse de conformidad con los incisos II, III, IV y V del Artículo 227 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO VII IMPUESTO INMOBILIARIO

Capítulo I Objeto

Artículo 146°

Por cada inmueble, situado en el territorio de la Provincia, y por cada derecho real de superficie sobre éste, se pagará el impuesto anual establecido en este título.

Capítulo II Sujetos Pasivos

Artículo 147°

Son contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles que figuren como sus titulares en la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial, incluso cuando se trate de supuestos de dominio imperfecto, y los poseedores de los mismos. En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

Cuando se trate de inmuebles afectados al derecho real de superficie, corresponderá al titular registral del suelo el pago del impuesto devengado por la tierra y las mejoras excluidas de aquel; y al superficiario el pago del impuesto devengado por los edificios y mejoras comprendidos en su derecho, mientras este se encuentre vigente.

Artículo 148°

Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del inmueble en la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad.

Los poseedores de los inmuebles sujetos al impuesto que los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, condómino, sucesor a título universal, etc.), son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los padrones, quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

Capítulo III Base Imponible

Artículo 149°

La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva. El avalúo fiscal estará compuesto por la

suma del valor del terreno y el de las mejoras, computando sus montos separada o conjuntamente.

En los inmuebles afectados al derecho real de superficie, se determinará por separado la valuación fiscal de la tierra, y de los edificios y las mejoras que quedaren excluidas del derecho real de superficie, y por otro, la correspondiente a los edificios u otras mejoras que integren el derecho del superficiario.

Artículo 150°

Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas.

El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.

A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considerará como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales o similares y a clínicas, sanatorios o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, que se encuentren afectados al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando todas ellas pertenezcan a un mismo titular de dominio, sea persona humana o jurídica.

En caso de personas jurídicas, se considerará a efectos de la presente norma que el titular es el mismo cuando el antecesor en el dominio de todas o algunas de las parcelas posea al menos el setenta por ciento (70%) del capital social de la entidad sucesora.

En estos casos, el monto imponible estará constituido por la suma de las valuaciones fiscales de cada una de ellas, o por el avalúo único que resulte de conformidad con el régimen de autovaluación establecido por la Ley de Avalúos vigente, la que resulte mayor.

(1) Se consideran comprendidos dentro de la determinación de los avalúos, las valuaciones que surjan del Observatorio del Mercado Inmobiliario de Mendoza (OMIM) de la Administración Tributaria Mendoza.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 3. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

Artículo 151°

Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificados:

1. De oficio cuando se constate:
 - 1.a. Adhesión o supresión de mejoras.
 - 1.b. Error de la Administración en la clasificación o superficie.
 - 1.c. Variaciones en los valores establecidos por las tablas incorporadas en la Ley de Avalúo.



- 1.d. *(1)* Variaciones conforme los datos del Observatorio del Mercado Inmobiliario de Mendoza (OMIM) de la Administración Tributaria Mendoza.
2. A solicitud del o de los contribuyentes:
 - 2.a. Por subdivisión o unificación de inmuebles.
 - 2.b. Por accesión o supresión de mejoras.

Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá ser denunciada por el contribuyente o responsable a la Administración Tributaria Mendoza, en un plazo no superior a los treinta (30) días computados a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, o de la habitabilidad del inmueble, o del que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, gas o agua de red, lo que ocurra primero. En todos los casos se deberá notificar a su responsable la valuación fiscal asignada al bien inmueble.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 4. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

Artículo 152°

Las modificaciones en el padrón de avalúos tendrán efectos impositivos a partir del mes en que se produzca el hecho tributario o a partir en que dicho hecho sea detectado de oficio por la Dirección General de Catastro, sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que pudieran corresponder. En los casos del [Artículo 151°](#) inciso [1.](#) punto [1.b.](#) las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido el error.

Las modificaciones efectuadas al avalúo de un inmueble podrán ser impugnadas por el contribuyente o responsable mediante los recursos previstos en el [Artículo 100°](#) y siguientes artículos de este Código, en las condiciones allí establecidas.

Artículo 153°

La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de cumplimiento fiscal del Impuesto Inmobiliario correspondiente a todas aquellas parcelas que intervengan en el trámite que se pretende.

En los casos de división o fraccionamiento de inmuebles o afectación al régimen de propiedad horizontal, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción, lote o unidad.

Toda parcela, edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda, o en condiciones de habitabilidad, o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza.

En caso de división, fraccionamiento o afectación al régimen de propiedad horizontal de inmuebles correspondientes a operatorias implementadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, entidades autárquicas o descentralizadas, así como cooperativas de vivienda, y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto inmobiliario que exista respecto del



padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del mismo. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza, la deuda del padrón matriz podrá ser distribuida entre sus nuevos titulares en forma proporcional al avalúo de cada parcela, lote o unidad.

Capítulo IV Exenciones

Artículo 154°

Exceptúese del pago del Impuesto Inmobiliario:

1. A los contribuyentes de los padrones que correspondan a la o a las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico, a partir de la ley que acepta dicha donación.
2. A los contribuyentes que, tanto ellos o sus cónyuges, sean jubilados o pensionados que acrediten:
 - 2.a. Ser propietarios de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva, y residir en el mismo.
 - 2.b. Percibir un ingreso mensual por todo concepto no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso conservarlo, el cónyuge supérstite que, cumpliendo con los requisitos señalados, sea titular del derecho de usufructo del inmueble.

3. A los contribuyentes que, tanto ellos como sus cónyuges o descendientes directos de primer grado, padezcan discapacidad motriz, visual o mental y que acrediten:
 - 3.a. Mediante Certificado Único de Discapacidad extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431 y modificatorias, su situación particular.
 - 3.b. Ser propietarios de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo.
 - 3.c. Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superiores al importe del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.
4. **(1)** El contribuyente desposeído ilegítimamente de un inmueble por causas ajenas a su voluntad podrá solicitar la exención del tributo correspondiente, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - 4.a. Acreditar ser titular registral del inmueble.



- 4.b. Haber iniciado judicialmente una acción de reivindicación debidamente notificada al demandado.
- 4.c. No poseer deuda exigible sobre el objeto al momento de formalizar la solicitud.

La exención se computará desde el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente a la fecha de presentación formal del pedido ante la Administración Tributaria Mendoza y se mantendrá vigente por el término de dos (2) ejercicios fiscales o hasta la efectiva restitución de la posesión, lo que suceda primero.

El contribuyente deberá acreditar dicha restitución dentro de los treinta (30) días de ocurrida. El incumplimiento de esta obligación habilitará a la Administración a revocar el beneficio y exigir el tributo desde la fecha en que el mismo fue concedido.

- 5. **(2)** A los contribuyentes, cuyos inmuebles se encuentren destinados a establecimientos educacionales incorporados a los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas; asimismo podrá eximir en forma automática del Impuesto de referencia a los jubilados y pensionados cuando, a través de información suministrada por otros organismos oficiales, se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

(1) Incorporado por el Artículo 15 inciso 6. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

(2) Incorporado por el Artículo 15 inciso 7. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Capítulo V Adicional al Baldío

Artículo 155° (1)

Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Administración Tributaria Mendoza, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional que fijará la Ley Impositiva, sobre el monto del impuesto, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.

(1) Sustituido por el Artículo 15 inciso 8. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Artículo 156° (1)

A los efectos del [Artículo 155°](#), considérase baldíos a inmuebles urbanos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 1. No estén edificados o sus construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad.
- 2. Teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), tengan una superficie cubierta inferior a los veinticinco metros cuadrados (25 m²).
- 3. Los que, teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), el valor de las mejoras sea inferior al equivalente a la construcción de



veinticinco metros cuadrados (25 m²) según los valores que establezca la Ley de Avalúos vigente para las mejoras edilicias en construcción.

4. Todos aquellos en los que las mejoras presentadas, con independencia de la superficie cubierta, hagan presumir el aprovechamiento del inmueble.

(1) Sustituido por el Artículo 15 inciso 9. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Artículo 157°

Por los inmuebles con edificios en construcción no se abonará el adicional que establece el presente Capítulo durante el plazo máximo de tres (3) años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

Cuando la superficie cubierta a construir exceda de un mil metros cuadrados (1.000 m²), dicho plazo se extenderá a cuatro (4) años.

Vencidos los plazos indicados, no mediando una ampliación de los mismos debidamente justificada, automáticamente entrará a regir el pago del adicional al baldío.

A los efectos del adicional se considerará construcción valuable, cuando esta se encuentre habitada, aun cuando no se haya emitido el respectivo final de obra.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

Artículo 158°

Exceptúese del adicional al baldío, a solicitud del responsable, a los siguientes casos:

1. Los terrenos baldíos que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) siempre que el titular no posea otro inmueble, aunque sea en condominio.
2. Los terrenos en los que no pueda edificarse por impedimento técnico o legal.
3. Los terrenos afectados a propiedad horizontal, loteos o fraccionamientos acorde con lo establecido en la Ley N° 4341 y modificatorias, desde la aprobación del proyecto y hasta su transferencia a terceros o, hasta dos (2) años posteriores a su aprobación definitiva, lo que ocurra primero. Este beneficio no comprende en ningún caso a los adquirentes de unidades, considerándose tales, a los fines de esta norma, incluso a quienes les hubieran sido entregadas en posesión.
4. Los terrenos cuyo valor unitario no supere el importe que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 159°

En los supuestos previstos en el inciso [3](#) del [Artículo 158°](#), transcurridos los dos (2) años de la aprobación definitiva sin que las unidades hubieran sido transferidas o entregadas en posesión, se abonará el adicional al baldío en forma progresiva en un porcentaje creciente del veinticinco por ciento (25%) por cada año siguiente, de tal forma de llegar al cien por ciento (100%)

del adicional que corresponda en el cuarto año posterior. Este beneficio cesará automáticamente para las unidades que sean transferidas o entregadas en posesión a terceros.

Capítulo VI Disposiciones Complementarias

Artículo 160°

No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo del impuesto que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello, en el respectivo instrumento, en la forma en que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el [Artículo 24°](#) del Código Fiscal.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

Artículo 161°

Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios y modificaciones de datos de la propiedad en el Banco de Información Territorial que directa o indirectamente incidan en la valuación fiscal, se hará en la forma que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 162°

Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el Juez deberá comunicar a la Administración Tributaria Mendoza y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos sin la previa notificación a la Administración Tributaria Mendoza, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos, el adquirente poseedor resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

TÍTULO VIII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Capítulo I Objeto

Artículo 163°

El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (incluidas las cooperativas) y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios



ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Asimismo se considera actividad gravada a:

1. La comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de Mendoza. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.
2. El comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la Provincia de Mendoza, incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.).

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

(1) El gravamen que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, exclusivamente para juegos de azar y apuestas, que se comercialicen, desarrollen o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

(1) Incorporado por el Artículo 13 de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

Artículo 164°

Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se



considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento – indispensable o no – para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

2. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles.
3. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
4. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
5. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
6. Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.
7. Los puestos de ventas en ferias.

Artículo 165°

Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia (en caso de discrepancia) de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 166°

Entiéndase por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la transferencia a título oneroso de los mismos, incluida la efectuada por las empresas que los refinan o elaboran, en tanto no se destinen a nueva comercialización en idéntico estado en que se adquirieron.

Capítulo II Sujetos Pasivos

Artículo 167°

Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades, uniones transitorias, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria Mendoza, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas humanas, sociedades y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 168°

En caso de cese de actividades (incluidas las transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas) deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha del cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Artículo 169°

Lo dispuesto en el [Artículo 168°](#) no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Artículo 170°

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones, incluidas las unipersonales, para constituir una nueva o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
5. Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial.

Sin perjuicio de las presunciones anteriores, la Administración Tributaria Mendoza podrá determinar que existe continuidad económica cuando existan indicios suficientes para ello.

Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona humana o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el [Artículo 24°](#) último párrafo.

Lo expuesto no será de aplicación cuando la transferencia del fondo de comercio se haya realizado de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 11.867.

Artículo 171°

En los casos de iniciación de actividades, la continuadora tendrá la obligación de inscribirse como contribuyente en las condiciones que disponga la Administración Tributaria Mendoza.

Capítulo III Base Imponible

Artículo 172°

Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados más los anticipos y/o pagos a cuenta del precio total de las operaciones realizadas durante el período fiscal, correspondientes al ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especie o en servicios) devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales por los servicios o retribución por la actividad ejercida, como así también a los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.

Artículo 173°

No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuestos a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nacional N° 23.966 y modificatorias, e Impuestos destinados a los Fondos Nacionales de Autopistas (Ley Nacional N° 19.408), Especial de Tabaco (Ley Nacional N° 19.800) y de Fomento Cinematográfico (Ley Nacional N° 17.741).

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el [Artículo 194°](#).

El importe a deducir será el del débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.



Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial, o las Municipalidades.
5. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
6. Para los asociados de cooperativas de producción de bienes y servicios, los ingresos que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la cooperativa haya pagado el gravamen.
7. Para los asociados de cooperativas de provisión, los importes equivalentes a las compras de productos y ventas de servicios efectuadas a las mismas directamente vinculadas con la actividad gravada del asociado y por la cual la cooperativa haya pagado el impuesto.
8. En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior radicadas en la Provincia, en tanto estas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones.
9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.
10. Los ingresos que se encuentren debidamente acreditados de las cooperativas de trabajo provenientes de los planes y programas previstos en la Resolución N° 3026/06 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.).

Artículo 174°

La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

1. Comercialización mayorista de combustibles líquidos: la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos según en las condiciones previstas en el [Artículo 173°](#), inciso [1.](#), de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos: la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinería y/o proveedor tributen el impuesto correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley Impositiva.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrros y cigarrillos.
4. Operaciones de compra/venta de divisas.



5. Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.
6. Comercialización de productos medicinales denominados “ventas bajo recetas”, en el ámbito de farmacias y droguerías. En este caso se podrán deducir los descuentos y/o bonificaciones que las farmacias realicen a sujetos que se encuentran en el sistema de control de las Superintendencias de Riesgos del Trabajo y Servicios de Salud.
7. Distribución y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) envasado en garrafa.
8. Comercialización de automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguros, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicionen al valor de la unidad.

Artículo 175°

Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526 y modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 176°

Para las Compañías de Capitalización y Ahorro y las empresas que realicen operaciones de ahorro previo, se considera monto imponible:

1. Las cuotas, aportes u otras obligaciones a cargo de los adherentes.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 177°

Para las Compañías de Seguros y Reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto.

Artículo 178° (1)

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de operaciones análogas, cualquiera sea el medio utilizado (físico, electrónico por medio de plataformas digitales), cuando actúen por cuenta y nombre de terceros, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponden en el mismo a sus comitentes.

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo precedente vendan en nombre propio y por cuenta propia bienes de terceros, la base imponible estará dada por el monto facturado a los compradores. Idéntico tratamiento regirá para los agentes oficiales de venta.

En las operaciones de intermediación para la importación de vehículos, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el veinte por ciento (20%) del valor declarado en el formulario de importación correspondiente, para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso d) de la Ley N° 9212 (B.O. 14-01-2020).

Artículo 179°

En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526 y modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la reglamentación, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 180°

Para las empresas comprendidas en el Decreto N° 2693/86 la base imponible estará constituida por la suma total de las cuotas que vencieran en cada período.

Artículo 181°

Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 182°

De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, las retenciones por garantías (cualquiera sea su denominación: Fondo de Reparto, Garantía

Contractual, etc.) practicadas en los certificados de obra, facturas o documentos equivalentes, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los expresamente determinados en la ley.

A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares, y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.) lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

Artículo 183°

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 184°

Los establecimientos industriales manufactureros no pierden dicho carácter cuando realicen trabajos con materia prima de terceros.

Los productores agropecuarios que encomienden a terceros la industrialización de sus productos y comercialicen los productos industrializados, tributarán el impuesto a la alícuota prevista en la ley impositiva para los establecimientos industriales manufactureros.

Artículo 185°

Los supermercados, autoservicios, hipermercados y similares deberán incluir en su monto imponible los ingresos brutos producidos por la actividad de los ocupantes de locales cuyo uso hayan cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones.

En los restantes casos, el ocupante tributará según sus ingresos y el locador por lo que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres.

Artículo 186°

Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al precio corriente en plaza, la Administración Tributaria Mendoza estimará el monto imponible sobre la base del precio de venta corriente, salvo que el contribuyente probare en forma fehaciente la veracidad de la operación.

Artículo 187°

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan y/o perciban, conforme lo dispuesto en el [Artículo 172°](#).

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo excepción expresa:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior.



2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior.
3. En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior), desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, lo que fuere anterior.
6. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
7. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
8. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 188°

De la base imponible, en los casos en que se determine por el principio general, se deducirán los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.



En casos de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sea respaldada por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Capítulo IV Exenciones

Artículo 189°

Están exentos del pago de este gravamen:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición las empresas del Estado Nacional o Provincial.
2. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores, por los ingresos originados en sus actividades específicas.
3. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República Argentina, en las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y modificatorias.
4. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. Exclúyase de esta exención la actividad que pueden realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.
5. Las obras sociales de la Ley Nacional N° 23.660 y modificatorias, las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, científicas, artísticas, culturales, deportivas, las instituciones religiosas y las asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

No están alcanzados con este beneficio los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios. A estos efectos no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.



6. **(4)**
7. Los ingresos provenientes de diarios, emisoras de radiotelefonía y televisión, que se encuentren relacionados con su actividad principal.
8. **(3)** Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Los ingresos provenientes de toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Esta exención no alcanza a los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.
9. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o un tercero por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.
10. El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el País tenga suscritos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
11. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las Entidades Financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias.
12. Los ingresos provenientes del alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cuando no superen en conjunto el monto que establezca la Ley Impositiva y el número de unidades arrendadas no supere de dos (2).
13. Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.



14. Los ingresos obtenidos por las cooperativas de vivienda, en tanto los mismos estén directamente vinculados con dicha actividad.
15. Los ingresos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, del desempeño de cargos públicos y jubilaciones y otras pasividades; de los encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, por el ejercicio de su actividad específica y de la prestación de servicios domésticos.
16. Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por estas, las ventas de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
17. Las comisiones obtenidas por los consorcios o cooperativas de exportación, inscriptos en el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía en tal carácter, o el que lo sustituya, correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional por las operaciones de bienes y servicios promocionados, cuyo destino sea la exportación.
18. Los ingresos provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de tres (3) unidades, que no superen trescientos metros cuadrados (300 m²) cada unidad, excepto que se trate de loteos efectuados por sujetos que tengan otra actividad objeto del impuesto.
19. Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles efectuados después de los dos años (2) de su escrituración, salvo que el enajenante desarrolle otra actividad objeto del impuesto. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones y venta de única vivienda efectuada por el propietario.

Igual tratamiento corresponderá a las transferencias de boletos de compraventa en general, computándose el plazo de dos (2) años a partir de la fecha del boleto.
20. Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas: autores, compositores y artistas locales con domicilio real en la Provincia de Mendoza, excepto productores de espectáculos, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la Ley Impositiva.
21. El transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el país.
22. Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se indiquen en la Ley Impositiva. En todos los casos será obligatorio tramitar mensualmente el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio. Cada certificado tendrá vigencia durante el mes de que se trate y a partir del día en que sea emitido. Al momento de cada solicitud mensual los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones como requisito para su obtención:



- 22.a. No registrar deuda vencida respecto de todos los recursos, impuestos, tasas o sanciones que recauda la Administración Tributaria Mendoza, incluso los de naturaleza no tributaria.
- 22.b. Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad de que se trate. En el caso de contribuyentes que inicien actividad durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de seis (6) meses.
- 22.c. Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud.

La validez de los certificados emitidos estará sujeta a encontrarse efectivamente reunidas todas las condiciones legales en el momento de su emisión, lo que el organismo recaudador podrá verificar en cualquier momento. Si se detectare el incumplimiento de alguna de aquellas, ello importará el decaimiento del beneficio a partir de la fecha de tal incumplimiento, y el contribuyente no podrá acceder nuevamente al mismo hasta el mes en que satisfaga completamente los requisitos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto [22.a](#) precedente, podrá igualmente obtener el beneficio aquel contribuyente que al momento de solicitarlo registre deuda vencida correspondiente al ejercicio fiscal en curso, siempre que la misma no supere el monto que fije anualmente la Ley Impositiva y esté cancelada al momento de solicitar el siguiente certificado.

Si surgiera una deuda devengada en ejercicios anteriores a un contribuyente que en tales ejercicios hubiera obtenido las constancias correspondientes, no perderá los beneficios otorgados oportunamente siempre que la deuda resultante sea inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, y realice la cancelación total dentro del plazo de treinta (30) días desde que la misma se encuentre firme. Decaído el beneficio correspondiente a un ejercicio fiscal anterior, ello importará la pérdida del mismo beneficio correspondiente a los ejercicios siguientes. Sin perjuicio de ello, podrá conservar el beneficio correspondiente al año en curso el contribuyente que, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la deuda, cancele totalmente la misma.

- 23. Toda operación de seguros contra granizo de cultivo agrícola en el territorio de la Provincia, efectuada por entidad debidamente autorizada para realizar tales operaciones en el mercado.
- 24. Los establecimientos privados, reconocidos por el Gobierno Provincial y/o Nacional a través de la Ley Nacional N° 24.901 y modificatorias, dedicados exclusivamente a la atención, habilitación y rehabilitación de Personas Discapacitadas, siempre que los aranceles que cobren sean los reconocidos por las Obras Sociales y brinden un diez por ciento (10%) de sus tratamientos en forma gratuita.



25. Los ingresos que generen las Sociedades de Garantía Recíproca para garantizar PyMEs. La exención comprende exclusivamente a los ingresos provenientes de la emisión de avales financieros, comerciales y técnicos, contratos de garantía recíproca, comisiones por asesoramiento técnico, el cobro de intereses y comisiones, actualizaciones de capital, en el caso de que estas sean aplicables en el futuro y los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras.
26. Los ingresos que genere el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes a constituirse en el marco del Subprograma de Mejora en las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza (Préstamo B.I.D. 1640/OC - AR).

La exención comprende exclusivamente a los ingresos que genere el Fideicomiso, provenientes del cobro de intereses actualizaciones de capital (en el caso de que estas sean aplicables en el futuro), los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras y todo ingreso producido, renta, amortización, indemnización, fruto y derecho obtenido de los bienes fideicomitados o de la inversión de los fondos líquidos disponibles.

No se encuentran comprendidos en la exención, los ingresos que perciba el fiduciario de dicho Fideicomiso, por el desempeño de tal función.
27. Los ingresos de las microempresas de la Ley N° 7659.
28. Los pequeños contribuyentes comprendidos en la Ley Nacional N° 26.223 inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; los emprendedores inscriptos en el Registro Provincial de Emprendedores de la Economía Social; y las personas comprendidas en programas de inclusión y promoción del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de acuerdo a la reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza u Organismos que en el futuro la reemplacen para su inclusión. El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos otorgará los certificados que resulten necesarios para hacer efectiva esta exención.
29. La comercialización a consumidor final de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) envasado en garrafas de hasta 45 kgs.
30. Los ingresos de los Operadores de Gestión Comunitaria de Agua, que se ubiquen en zonas rurales, conformados jurídicamente como asociaciones cooperativas o uniones vecinales reglamentadas a través de los artículos 31, 38 y concordantes de la Ley N° 6044 y modificatorias, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), conforme a la reglamentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza.
31. Los fideicomisos en los que participen, directa o indirectamente, la Provincia de Mendoza, los Municipios, la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, como fiduciante; y Mendoza Fiduciaria S.A. en cumplimiento de su objeto social.



32. Los ingresos provenientes de la distribución de energía eléctrica entre distribuidoras desde la vigencia de la Ley N° 8006.
33. Las empresas de impacto social o ambiental y/o de economía social que sean reconocidas como tales por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía en las condiciones que este reglamente, por las actividades que desarrollen. Asimismo, los adquirentes de los bienes o servicios producidos por las empresas referidas en el presente inciso, tributarán el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que corresponda por la comercialización de los mismos.
34. **(1) (2)** Los ingresos derivados de los créditos hipotecarios que otorguen entidades financieras sujetas a la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.
35. **(5)** Los ingresos provenientes de la venta de energía generada en el territorio de la Provincia a partir de fuentes renovables, definidas en los términos del artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.190.

(1) Derogado por el Artículo 14 inciso c) de la Ley N° 9212 (B.O. 14-01-2020).

(2) Incorporado por el Artículo 4° de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

(3) Sustituido por el Artículo 14 inciso 3. de la Ley N° 9432 (B.O. 07-12-2022).

(4) Suprimido por el Artículo 15 inciso 3. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

(5) Incorporado por el Artículo 15 inciso 4. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

Artículo 190°

Los beneficios del [Artículo 189°](#) inciso [22](#), en ningún caso alcanzan a:

1. Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el Artículo 21 de la Ley Nacional N° 23.966, y modificatorias.
2. Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el [Artículo 194°](#), tercer párrafo del Código Fiscal.
3. Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

Capítulo V Liquidación y Pago

Artículo 191°

El impuesto se liquidará por declaración jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza, excepto lo dispuesto para el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Ley Impositiva fijará el impuesto mínimo mensual o anual correspondiente a cada actividad por período fiscal.

En el año de alta o cese de actividad se calculará el impuesto mínimo anual, en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como mes entero el de alta o cese, respectivamente.

Los impuestos mínimos deberán indefectiblemente abonarse en caso de que estos sean superiores al tributo resultante, sobre la base imponible cierta para el mes o año respectivo. Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto mensual o anual a tributar no podrá ser inferior al mínimo mensual o anual por cada actividad para la cual se prevea un impuesto mínimo distinto.

Los sujetos que desarrollen actividades exentas quedan obligados a denunciar los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el [Artículo 65°](#) de este Código.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables y presentación de las declaraciones juradas que se establezcan.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen general previsto en las disposiciones del Convenio Multilateral o del que lo sustituya y adhiera la Provincia, presentarán la declaración jurada anual y la determinativa de los coeficientes de gastos e ingresos a aplicar durante el ejercicio cuando corresponda conforme a las actividades desarrolladas, según lo establezca la Comisión Arbitral del citado convenio.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen especificado en el párrafo anterior no podrán adherir al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

Artículo 192°

El impuesto que se recaude proveniente de la venta directa al consumidor de azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo (entera o descremada sin aditivos para consumidor final), carnes (excluidos chacinados), pan, huevos, yerbas, aceites y grasas comestibles, frutas, verduras y hortalizas, estas últimas en estado natural, será afectado a financiar las erogaciones referidas a Salubridad Pública y se regirá por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley N° 6396 y sus modificatorias.

El impuesto correspondiente a las actividades descriptas resultará de aplicar la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 193°

Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Administración Tributaria Mendoza.

El impuesto se ingresará en las entidades financieras y toda otra entidad con las que se convenga la percepción.

Artículo 194°

En el caso de que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquella que con respecto de otra mantenga una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas, ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto a la alícuota mayor prevista en la Ley Impositiva para los rubros de comercio, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente de la que correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Sin perjuicio de lo establecido en el [Artículo 173°](#), inciso [1](#), cuando se den los presupuestos contemplados en este artículo solamente se podrá deducir de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de este artículo, entiéndase por Consumidor Final al sujeto que destine a uso o consumo privado o particular los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 195°

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en el presente Código, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

Artículo 196°

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de la actividad de que se trate.

Artículo 197°

En las declaraciones juradas mensuales, se deducirán los importes de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Artículo 198°

Las cooperativas sujetas a las disposiciones de este Código, liquidarán e ingresarán el tributo correspondiente de acuerdo a las disposiciones aplicables a sus asociados respecto a las bases imponibles y alícuotas, únicamente en los casos de operaciones realizadas con estos.

En el caso de las cooperativas de trabajo, las alícuotas previstas en la Ley Impositiva se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 199°

Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas, que forman parte integrante del presente Código tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

Artículo 200°

Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes comprendidos en dicho convenio, acreditando en la cuenta oficial correspondiente los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Capítulo VI Período Fiscal

Artículo 201°

El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de Declaración Jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre base cierta, o por el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, el que constará de doce (12) pagos en las condiciones y plazos que determine la Administración Tributaria Mendoza.

La Ley Impositiva definirá las categorías y el importe del Impuesto fijo mensual correspondiente a cada una de ellas.



Capítulo VII Alícuotas

Artículo 202°

La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por el presente Código. La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Artículo 203°

En el caso previsto en el [Artículo 180°](#) la alícuota aplicable será la correspondiente a la actividad que comprende el bien nuevo.

TÍTULO IX IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I Objeto

Artículo 204°

Estarán sujetos al Impuesto de Sellos de conformidad con las disposiciones de este [Título IX](#):

1. Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho.
2. Los actos, contratos y operaciones a título oneroso realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, formalizados entre presentes o ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio.
3. Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras.
4. Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en instituciones bancarias o similares establecidas en ésta.

No se considerará que produce efectos en la Provincia la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, administrativas o privadas, cuando sólo tengan por objeto acreditar



personería o constituir elemento de prueba, como tampoco la presentación en instituciones bancarias de títulos de créditos emitidos y pagaderos en otra jurisdicción al solo efecto de gestionar su cobro.

No corresponderá el tributo cuando se hubiere ingresado el impuesto en la jurisdicción de origen, con excepción de los instrumentos correspondientes a actos, contratos obligaciones u operaciones referidas a bienes muebles o inmuebles radicados o registrados en la Provincia, los que deberán satisfacer el gravamen en Mendoza.

También estarán sujetos al impuesto en las condiciones previstas en este inciso, los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso formalizados en el exterior.

5. Los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Créditos o de Compras.

Los instrumentos en los cuales no conste lugar de emisión, se considerarán emitidos en la Provincia de Mendoza sin admitirse prueba en contrario.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, se presumen realizados en la Provincia de Mendoza cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

Artículo 205°

Por todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a que se refiere el [Artículo 204°](#) deberán satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que queden sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados precedentemente, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerará instrumento, a los efectos del Impuesto de Sellos en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o compras hubiese efectuado.

Los formularios de inscripción de automotores cero kilómetros (0Km.) se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto.

Artículo 206°

El impuesto establecido para cada uno de los actos, contratos, obligaciones y operaciones es independiente y debe ser satisfecho aisladamente según corresponda, aunque concurren o se formalicen en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará la disposición precedente cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, obligaciones y operaciones versaren sobre el mismo objeto, se formalizaren en un mismo instrumento y entre las mismas partes, siempre que guardaren una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto correspondiente al hecho imponible de mayor tributación.

En la transmisión de dominio de inmuebles con cargo de deuda, el escribano deberá dejar constancia en la escritura del importe del cargo asumido conforme el certificado extendido por el acreedor hipotecario, ya sea esta Entidad Financiera, Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), Organismo Oficial, etc.

Artículo 207°

Los actos, contratos y operaciones realizados en forma epistolar o por cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, salvo que se produzca la retractación de esta en los términos del Artículo 981 del Código Civil y Comercial de la Nación y siempre que se verifique cualquiera de las condiciones siguientes:

1. Se acepten las propuestas o el pedido formulado por carta, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
2. Las propuestas, pedidos o presupuestos aplicados, sean aceptados con su firma por su destinatario.

La carta, cable, telegrama, fax o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos, obligaciones y operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente sellados en la Provincia de Mendoza.

Artículo 208°

Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudieran resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo por el máximo condicional del contrato.

Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado a la aprobación judicial, o de directorios o gerencias de instituciones oficiales.

Artículo 209°

Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imponibles a partir del momento en que tengan lugar.

En los contratos con cláusulas de opción a prórroga no se tendrá en cuenta, a los fines del impuesto, la vigencia original del instrumento que la contenga, sino el momento en que la misma tenga lugar.

En los contratos de locación que no se hubiese formalizado el instrumento de prórroga y detectándose que se ha hecho uso a la opción de prórroga, se cobrará el Impuesto de Sellos por la prórroga determinada en el contrato originario.

Artículo 210°

En los contratos de concesión o aparcería por tiempo indeterminado se considerará que existe un nuevo contrato en cada oportunidad en que se modifiquen sus cláusulas esenciales y por lo menos una vez cada cinco (5) años. Idéntico criterio se seguirá en contratos de análogas características.

Capítulo II Sujetos Pasivos

Artículo 211°

Son contribuyentes quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto. También se considerarán responsables los tenedores de los instrumentos sujetos al gravamen.

Artículo 212°

Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos se considerarán contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno a repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, la cual se considerará que es por partes iguales salvo expresa disposición en contrario.

Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Artículo 213°

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del tributo, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda al sujeto no exento, sin perjuicio de la solidaridad a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 214°

Los escribanos, comisionistas, corredores, martilleros, bancos, compañías de seguros, Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y demás entidades financieras, comerciales, industriales, y civiles como así también las personas humanas que realicen o intervengan en situaciones de hecho o de derecho que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título, actuarán como agentes de retención o recaudación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza, sin perjuicio del pago de los impuestos que les correspondan por cuenta propia.

Capítulo III Base Imponible

Artículo 215°

No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuestos a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nacional N° 23.966 y modificatorias, e Impuestos destinados a los Fondos Nacionales de Autopistas (Ley Nacional N° 19.408) y Especial de Tabaco (Ley Nacional N° 19.800).

En el caso de los impuestos nacionales, dicha deducción la podrán realizar los contribuyentes de derecho de los mismos, en tanto se encuentren inscriptos como tales y el monto a deducir será el débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

2. Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

Artículo 216°

En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido por las partes.

Cuando el precio convenido por las partes resulte inferior al valor inmobiliario de referencia que establezca la Ley Impositiva se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.

En caso de que existiese boleto de compraventa será de aplicación el [Artículo 246°](#).

Artículo 217°

En la transmisión de dominio de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido por las partes.

Tratándose de contratos o acuerdos de transferencia de automotores usados y motovehículos, el precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza. Lo abonado en el contrato de compraventa de automotores se deducirá del pago del Impuesto de Sellos del acuerdo de transferencia.

Artículo 218°

En los contratos de concesión de obras remunerados con la concesión de explotación de las mismas, la base de la imposición será exclusivamente el valor de las obras comprometidas a ejecutar en el acto de concesión pertinente.

Artículo 219°

En las rentas vitalicias la base será igual al décuplo de la renta anual. En las temporarias, será equivalente a la renta anual por los años de duración. Cuando no pudiese establecerse su monto se tomará como base una renta del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal tratándose de bienes inmuebles o de tasación pericial tratándose de muebles.

En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, la base se fijará de acuerdo con lo dispuesto precedentemente.

Artículo 220°

En los contratos asociativos a que se refiere el Código Civil y Comercial de la Nación, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

Cuando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte del fondo común operativo correspondiente a los bienes ubicados en la provincia.

Artículo 221°

Por la disolución o la liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial practicado al efecto. No corresponderá el pago del impuesto en caso de disolución por fusión de sociedad.

En los supuestos de división por liquidación de condominio, de sociedad conyugal o de unión convivencial, así como en aquellos supuestos de transferencias de bienes por herencia o legado, el acto se encontrará gravado cuando se pactare contraprestación, en cuyo supuesto el monto de esta última configurará la base imponible del impuesto. Si la división resultare de una sentencia o de un acuerdo homologado judicialmente, el impuesto será exigible en el plazo establecido por el [Artículo 306°](#), inciso [2.](#)

Artículo 222°

En caso de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se calculará sobre el valor asignado a la cuota social que se retire o a la reducción, teniéndose en cuenta a tal efecto las disposiciones del [Artículo 221°](#).

Artículo 223°

En los casos de ventas o transmisiones de fondos de comercio, cuotas de capital social, partes de interés o acciones, el impuesto se calculará sobre el valor atribuido a las mismas en el respectivo contrato. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los inventarios respectivos, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análoga, ni a los que se establezcan por aplicación del [Artículo 237°](#).

Artículo 224°

En los contratos de suministro de energía eléctrica, se tributará sobre la base de la estimación del total de la facturación anual del cliente utilizada para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, automáticas o reglamentarias de los contratos de esta naturaleza tributarán en forma mensual. La base imponible se estimará en función a la facturación del período mensual inmediato anterior.

Artículo 225°

En los contratos celebrados fuera de la Provincia que prevean su ejecución total o parcialmente en la misma, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte ejecutable en la Provincia.

Artículo 226°

En las cesiones de derechos y acciones el impuesto se liquidará teniendo en cuenta el importe de las mismas o el que fije la Administración Tributaria Mendoza por resolución, el que sea mayor.

Artículo 227°

En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto del capital integrado en mutuo conforme con lo que surja del instrumento respectivo.

En los casos de operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras se pagará mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.

Artículo 228° (1)

En los contratos de locación y sublocación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato o el valor locativo de referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato, el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sublocación de inmuebles se tomará como mínimo tres (3) años, salvo los supuestos previstos por el Artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El valor locativo de referencia anual para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza será determinado por la Administración Tributaria Mendoza y no será superior al seis por ciento (6%) del triple del avalúo fiscal vigente. El monto resultante se proporcionará al plazo de duración del contrato.

En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción. En el caso de que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación más valor residual) o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 11- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Artículo 229°

En los contratos a que se refiere el [Artículo 210°](#), el impuesto se liquidará en base al valor de la renta presunta que corresponda al concedente, durante el plazo de duración del contrato.

Artículo 230°

En los contratos de riesgo celebrados de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.778 y modificatorias, el impuesto se liquidará sobre el importe total del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

Artículo 231°

En los contratos de seguros el impuesto se determinará sobre el monto de la prima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [Artículo 204°](#), su pago procederá cuando cubran riesgos de personas domiciliadas en la Provincia o de bienes ubicados en ella.

En los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados: la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

Artículo 232°

En las permutas el impuesto se calculará sobre la mitad del importe formado por la suma de los valores de los bienes que la constituyen.

Artículo 233°

Cuando el valor de los actos o contratos sujetos al impuesto sea indeterminado, las partes estimarán y fundamentarán dicho valor en el mismo instrumento. La estimación se fundará en todo elemento de juicio vinculado directa o indirectamente al acto o contrato (antecedentes del mismo, rendimientos esperados, valor o avalúo fiscal de los bienes a que se refiere, etc.).

La Administración Tributaria Mendoza podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que determine en su verificación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan si la estimación careciese de fundamentos adecuados al caso, o estos resultaren falsos.

Cuando de ninguna manera pueda ser estimado el valor económico atribuible al acto o contrato, se abonará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, no siendo aplicable la exención prevista en el [Artículo 238°](#), inciso [17](#).

Artículo 234°

Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se pagará mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.

Artículo 235°

En los contratos de fideicomiso el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida en que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

En las adjudicaciones de inmuebles construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción por el fiduciante que lo designó como beneficiario, o la valuación fiscal, lo que fuere mayor.

Artículo 236°

En los actos, contratos, obligaciones y operaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.



Artículo 237°

Los valores de los bienes incluidos en los actos comprendidos en el presente Capítulo, no podrán ser inferiores a los efectos del impuesto a los que establezca la Administración Tributaria Mendoza, excepto cuando su transferencia se realice mediante remate judicial.

Capítulo IV Exenciones

Artículo 238° (12)

Gozarán de exención del Impuesto de Sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

1. Los contratos de trabajo, incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.
2. Los instrumentos suscriptos con entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones por operaciones que no excedan cinco (5) salarios mínimo vital y móvil.
3. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
 - 3.a. La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
 - 3.b. La adquisición de lotes o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.
4. Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.
5. Los giros, cheques, pagarés negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, letras de cambio y valores postales.
6. Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de tarjetas de crédito o de compras.



7. La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.
8. Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos (excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el último párrafo del presente), cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.

Las facturas de crédito, y las facturas de crédito electrónicas reguladas en la Ley Nacional N° 24.760 y la Ley Nacional N° 27.440, salvo cuando incorporen cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en las mencionadas leyes, como así también sus cesiones y/o endosos, quedan comprendidas en el presente inciso.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sublocación conforme a los términos del [Artículo 228°](#) del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.
9. Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.
10. Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la Provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional, como asimismo los contratos entre distribuidores de la provincia entre sí.

Los contratos de energía eléctrica en los cuales una de las partes sea el Estado Provincial o Municipal, se encontrará eximido la totalidad del contrato.

Los contratos de compraventa de energía generada en el territorio provincial a partir de fuentes renovables definidas en los términos del artículo 4° de la Ley N° 26.190, se encontrará eximido la totalidad del contrato.
11. **(13)** Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel.
12. Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos, como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.
13. Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratistas del Estado.



14. Las cesiones de crédito previstas en el [Artículo 10º](#) inciso [8](#).
15. Las cesiones de créditos de proveedores del Estado emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el [Artículo 30º](#) inciso [3](#), y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.
16. Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que:
 - 16.a. no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera),
 - 16.b. no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas,
 - 16.c. no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.
17. Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que sean consecuencia necesaria y directa de estos y su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.
18. Los actos, contratos y operaciones que sean necesarios realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.
19. Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74 y modificatorias, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.
20. Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.
21. Todo acto, contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley N° 24.441 y modificatorias), títulos, bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitido por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, así como las rentas que ellos produzcan.
22. Los instrumentos de transferencia de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las



condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza en cuanto a tal inscripción y a la operación.

23. La constitución, transformación de sociedades, reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82 a 88 de la Ley General de Sociedades, y en los artículos 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, como así también los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en el [Artículo 220°](#) al [Artículo 223°](#) y la reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley General de Sociedades.
24. Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.
25. Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4416 y sus modificatorias, suscriptos por el Sector Público Provincial definido en los términos del artículo 4° de la Ley N° 8.706, y la construcción de viviendas sociales (única, familiar y de uso exclusivo) financiadas a través de operatorias y programas implementados por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.

Los contratos de construcción de obras públicas suscriptos por sujetos no comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 8.706, hasta el monto que fije anualmente la Ley impositiva.
26. Las transferencias de viviendas correspondientes a operatorias en las que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda, como así también las donaciones con cargo a favor de dicho instituto.
27. Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el productor deberá poseer Tasa Cero.
28. Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos o subsidios de tasas a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total, por la totalidad del contrato de financiación.
29. Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PyMes.
30. Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva radicados en la Provincia de Mendoza cuyo destino sea la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones necesarias para la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios,



siempre que consten en instrumentos financieros que, mediante acuerdos, posean subsidios del Estado Nacional, Provincial o Municipal; los formalizados entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza; los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico (FONDEAR) o Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) establecido por el Decreto Nacional N° 606/14 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software, el Banco de Inversión y Comercio Exterior (B.I.C.E.) y similares.

31. Los contratos de obra y/o servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.
32. Los contratos de locación de obra y/o servicios que se realicen con los artistas locales o las asociaciones y/o entidades que los representan, y los de estos entre sí, cuya prestación se ejecute en la Fiesta Nacional de la Vendimia.
33. Los contratos de locación de inmuebles con destino exclusivo a casa habitación o vivienda familiar.
34. Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías suscriptos por Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o Fondos de Garantía Públicos.
35. Las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios, celebradas por los organismos del Sector Público Provincial en los términos y de conformidad a los procedimientos previstos por la Ley de Administración Financiera N° 8706.
36. Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley N° 7659.
37. Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.
38. Los actos e instrumentos relacionados con la suscripción, emisión y transferencia de acciones, obligaciones negociables y otros títulos representativos de deuda negociables, como así también las garantías otorgadas en seguridad de esas operaciones, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de aquellas.
39. Los contratos que se suscriban con fideicomisos en los cuales la Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima sea fiduciario.
40. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.
41. Los contratos de constitución de prendas sobre automotores.
42. **(14)** Las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios, celebradas por los Municipios de la Provincia, siempre que el monto no supere lo dispuesto por el Artículo 142 del decreto 1000, reglamento de la Ley de Administración Financiera N° 8706.



Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el [Artículo 189°](#), inciso [22](#), de este Código.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos [3](#) y [25](#), se entiende por vivienda social las realizadas con el fin de contención social en carácter de vivienda única y de uso exclusivo del grupo familiar adjudicado, construidas o a construir por el Instituto Provincial de la Vivienda, con propiedad o garantía a su favor, y las construidas o a construir como parte de operatorias financiadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 9212. (B.O. 14-01-2020).

(2) Modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 9392 (B.O. 16-06-2022).

(3) Sustituido por el Artículo 7° de la Ley N° 9398 (B.O. 28-07-2022).

(4) Incorporado por el Artículo 14 inciso 4. de la Ley N° 9432 (B.O. 07-12-2022).

(5) Incorporado por el Artículo 14 inciso 5. de la Ley N° 9432 (B.O. 07-12-2022).

(6) Modificado por el Artículo 14 inciso 6. de la Ley N° 9432 (B.O. 07-12-2022).

(7) Sustituido por el Artículo 14 inciso 5. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(8) Sustituido por el Artículo 14 inciso 6. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(9) Sustituido por el Artículo 14 inciso 7. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(10) Incorporado por el Artículo 14 inciso 8. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(11) Sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 9550 (B.O. 18-06-2024).

(12) Sustituido por el Artículo 15 inciso 5. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

(13) Sustituido por el Artículo 15 inciso 10. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

(14) Sustituido por el Artículo 15 inciso 11. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Capítulo V Liquidación y Pago

Artículo 239°

El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse en los siguientes plazos:

1. Instrumentos emitidos en la Provincia:
 - 1.a. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.
 - 1.b. En los contratos de locación, sublocación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior.
 - 1.c. Dentro de los diez (10) días hábiles a partir de su notificación en el caso de contratos y órdenes celebrados o emitidos por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y entes autárquicos.
2. Instrumentos emitidos fuera de la Provincia:



- 2.a. Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.
- 2.b. Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.
3. Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 240°

El pago del impuesto se efectuará de alguna de las formas siguientes:

1. Mediante boletos emitidos por la Administración Tributaria Mendoza.
2. Mediante declaración jurada, para lo cual cada responsable deberá contar con la expresa autorización de la Administración Tributaria Mendoza.
3. Mediante cualquier otra forma que establezca la Administración Tributaria Mendoza y que ofrezca garantías suficientes de seguridad.

Artículo 241°

En los actos, contratos, obligaciones y operaciones extendidos en varios ejemplares o copias, el impuesto deberá abonarse por un solo ejemplar y en la primera hoja, dejándose constancia de ello en los otros ejemplares o copias.

Artículo 242°

Todo instrumento que carezca de fecha de emisión será considerado, a todos los efectos tributarios, como emitido al inicio de los lapsos previstos en el [Artículo 53°](#) inciso [2](#) de este Código.

Las disposiciones del párrafo anterior admitirán prueba fehaciente en contrario, sin perjuicio de lo establecido en el [Artículo 243°](#) del presente Código.

Artículo 243°

La falta de fecha de emisión en los instrumentos alcanzados por el presente impuesto será considerada como intento de defraudación fiscal y dará lugar, de pleno derecho, a la aplicación de la sanción establecida por el [Artículo 73°](#) del presente Código.

Artículo 244°

Las entidades financieras que realicen operaciones de préstamos, adelantos o descubiertos en cuenta corriente, de depósitos en caja de ahorro o a plazo que devenguen interés y cualquier otra sujeta al impuesto, serán agentes de retención del mismo y lo abonarán bajo declaración jurada ajustada a las constancias de sus libros, en la forma y en los plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza, sin perjuicio de la aplicación del [Artículo 212°](#) y del [Artículo 214°](#) respectivamente.

Capítulo VI Actuaciones Notariales

Artículo 245°

No obstante lo dispuesto por el [Artículo 30°](#) del presente Código, los escribanos podrán, en caso de urgencia, labrar escritura o protocolizar cualquier instrumento bajo su responsabilidad, debiendo abonarse el impuesto que corresponda y la multa, en su caso, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores.

Artículo 246° (1)

Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el momento concurrente de ésta última. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto. No correspondería retener suma alguna en concepto de impuesto de sellos, siempre y cuando lo ingresado o pagado oportunamente fue por el importe correcto y sólo se trate de perfeccionar el acto. No podrá computarse en ningún caso lo que se hubiera pagado en concepto de actualización, intereses resarcitorios y multas.

Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización. La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el [Artículo 239°](#) de este Código.

(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso 3. de la Ley N° 9355 (B.O. 23-11-2021).

Artículo 247°

Cuando el acto que autorice el escribano se encontrara total o parcialmente exento del impuesto, hará constar la causa de dicha liberación.

Artículo 248°

Si la Administración Tributaria Mendoza constatare la falta de reposición en los registros notariales o de pago del impuesto correspondiente a los actos autorizados en ellos, efectuará las comunicaciones previstas en el [Artículo 80°](#) sin perjuicio de aplicar las demás sanciones previstas en el presente Código.

Artículo 249°

Los escribanos presentarán los boletos que justifiquen el pago del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos pasados en sus registros cada vez que la Administración Tributaria Mendoza lo requiera.

Artículo 250°

Los escribanos titulares o adscriptos al Registro serán directamente responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, en carácter de agentes de retención, por los actos u operaciones en que intervengan o autoricen, facultándoseles a retener las sumas que correspondan.

Capítulo VII Disposiciones Complementarias

Artículo 251°

Si se comprobara o presumiera la existencia de documentación en infracción, el funcionario actuante procederá a intervenirla constituyendo en depositario de la misma al propietario o persona que lo represente en el acto, con personería jurídica debidamente acreditada, quien será personalmente responsable, mientras dure la intervención, de la guarda y conservación de dichos documentos, en el domicilio fijado por el depositario al momento de la intervención.

Negándose a aceptar el cargo de depositario la persona a quien se lo solicite, se adjuntará la documentación al acta de infracción, previo inventario que se confeccionará ante un testigo.

Artículo 252°

La intervención de la documentación prevista en el [Artículo 251°](#) podrá ser levantada total o parcialmente previa constitución de garantía de pago del impuesto, actualización y multa aforados, a satisfacción de la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 253°

El depositario será responsable del pago del impuesto, actualización y multa aforados que corresponda a la documentación intervenida, en caso de pérdida, mutilación, alteración sustracción o de cualquier otro hecho que los haga desaparecer, o cuando, requerida su presentación, ella no se hiciera, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de la Ley Penal Tributaria N° 27.430 y modificatorias, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 254°

La Administración Tributaria Mendoza podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, facultar a terceras personas para vender estampillas y/o papel sellado, estableciendo en su caso la remuneración que abonará por dicho servicio y las condiciones a que deba sujetarse el interesado.

Dicha repartición podrá habilitar directamente fondos fijos en estampillas en todas aquellas reparticiones cuyos trámites requieran sellado, en las condiciones que determine la reglamentación.



Artículo 255°

Los rematadores, corredores de bolsa, comisionistas, corredores de comercio y demás agentes auxiliares autónomos del comercio, llevarán un registro sellado y rubricado por la Administración Tributaria Mendoza, en el cual consignarán todas las operaciones alcanzadas por el presente impuesto en las cuales hayan intervenido. Toda infracción que se constate, ya sea por no llevar dicho registro, por deficiencias del mismo, adulteración u otra maniobra, autorizará a presumir intento de defraudación fiscal, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere.

TÍTULO X IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Capítulo I Objeto

Artículo 256°

Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente [Título X](#). Se incluyen además en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

1. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga asiento principal de sus actividades en la Provincia de Mendoza o posea en ella su residencia habitual.
2. Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Mendoza o recibida en un domicilio de la Provincia.
3. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de bienes inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia.
4. Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia.
5. El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.
6. Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administración Tributaria Mendoza, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.

(1) En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Mendoza, se considerará como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto del presente impuesto en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en la Provincia de Mendoza o el vehículo objeto del leasing tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 9. de la N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

Capítulo II Sujetos Pasivos

Artículo 257°

Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos a que se refiere este [Título X](#).

(1) En los casos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el Impuesto previsto en el presente Capítulo, el contribuyente será el dador del mismo.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 10. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

Artículo 258°

Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del Impuesto a los Automotores existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que, en razón de operaciones realizadas, los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

Por las inscripciones a nombre de agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que opten por el uso de la franquicia establecida por la Administración Tributaria Mendoza, no se abonarán las cuotas que venzan en los primeros noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la inscripción registral. No transferido el automotor o vencido el plazo indicado precedentemente, el que sea anterior, las restantes cuotas del período fiscal, se devengarán, al que resulte titular registral del automotor.

Artículo 259°

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Administración Tributaria Mendoza, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer



sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

Capítulo III Base Imponible

Artículo 260°

A los efectos de la determinación del débito tributario anual, los vehículos se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Grupo I – Automóviles, rurales.
2. Grupo II – Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.
3. Grupo III – Taxis, Remises, Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus.
4. Grupo IV – Acoplados, semiremolques y similares.
5. Grupo V – Trailers y casillas rodantes.
6. **(1)** Grupo VI – Motovehículos, motos, con o sin sidecar.

Los vehículos incluidos en cada grupo se podrán clasificar por categorías y tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

(2) La Ley Impositiva podrá establecer un pago único liberatorio del Impuesto a los Automotores, a las categorías, modelos y valuación de los vehículos a los cuales disponga.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá el Grupo y Categoría en que deberán considerarse comprendidos los automotores cuyos modelos importen nuevas incorporaciones al mercado de acuerdo a lo dispuesto en la clasificación que integra este artículo.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 12- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

(2) Sustituido por el Artículo 15 inciso 12. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

Artículo 261°

Los automotores y motovehículos comprendidos en los Grupos y Anexos respectivos, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva

Artículo 262° (1)

A los efectos de la determinación del impuesto anual, los vehículos comprendidos en el Grupo II hasta el modelo 2009 inclusive y Grupos III, IV y V, se tomará en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y el año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La carga máxima y el peso del vehículo se determinarán tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.



En caso de los motovehículos comprendidos en el Grupo VI, a los efectos de la determinación del impuesto anual, se tomará en cuenta modelo, año, cilindrada u otro parámetro, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la categoría en que deberán considerarse comprendidos los motovehículos cuyo modelo/año importen nuevas incorporaciones al mercado.

(1) Modificado por el Artículo 14 inciso 13- de la Ley N° 9277 (B.O. 04-12-2020).

Artículo 263°

Las casillas autopropulsadas tributarán en el Grupo V, de acuerdo al peso que les corresponda a las mismas.

Artículo 264°

Para todos los casos no previstos en la Ley Impositiva, facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a fijar las correcciones, codificaciones y categorizaciones necesarias de marca, versiones y/o tipos (modelo/año) de automotores, así como la determinación del valor, basándose en vehículos de similares características.

Capítulo IV Exenciones

Artículo 265°

Están exentos del impuesto los siguientes vehículos.

1. Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo. Este beneficio regirá a partir de la fecha de adquisición del vehículo o la de asunción en el ejercicio del cargo, lo que sea posterior.
2. Los inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado en calidad de turista o con radicación especial.
3. Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso específico sea para tareas rurales, tracción, impulsión, construcción, o cualquier otra actividad que no consista en el transporte de personas y/o cosas y sean registrables.
4. El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431 y modificatorias. Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.

5. Un cuatriciclo de propiedad de personas discapacitadas y para su uso exclusivo. La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

Capítulo V Liquidación y Pago

Artículo 266°

El impuesto se liquidará administrativamente según lo establezca la Ley Impositiva.

Artículo 267°

En el caso de incorporación de unidades cero kilómetro (0 Km.) al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de inscripción, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de la inscripción registral.

Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

El año de modelo de la unidad cero kilómetro (0 Km.) será el que conste en el certificado de fábrica respectivo. Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento del pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, el titular que realice la misma siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca la radicación en esta jurisdicción. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste. Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Administración Tributaria Mendoza establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 268°

Los propietarios de vehículos automotores cuya guarda habitual se encuentre en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias donde no tengan su domicilio real o social en el caso de personas jurídicas, deberán inscribirse en el Impuesto a los Automotores en la forma que determine la reglamentación. Estos se encontrarán obligados al pago del impuesto anual que determina la Ley Impositiva. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, se deducirá de la suma que deba abonar en esta jurisdicción, en la forma que determine la reglamentación.

Detectado el incumplimiento y de no mediar la regularización del contribuyente, se procederá a su inscripción de oficio desde el 1º de enero del año en que se detecte y se procederá reclamar la deuda devengada durante ese período. No procederá para ello el procedimiento normado en el [Artículo 90°](#) y siguientes de este Código sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado.

Quienes no se inscriban en forma voluntaria en los términos del párrafo primero de este artículo incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta el cuatrocientos por ciento (400%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en el [Artículo 90°](#) y en los artículos siguientes del presente Código Fiscal.

La misma sanción será impuesta a toda persona que tomase parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a publicar la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 269°

Cuando se solicite la baja como contribuyente por inhabilitación definitiva del vehículo, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido, computado por meses enteros, del ejercicio fiscal en que se produjo el hecho que la ocasionó.

Si la baja se solicita por radicación del vehículo fuera de la Provincia, se abonará el impuesto correspondiente al ejercicio - cuotas vencidas a la fecha en que se acredite el cambio de radicación.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago con carácter de pago único y definitivo.

En ambos casos, la baja deberá solicitarse a la Administración Tributaria Mendoza dentro de los treinta (30) días corridos de acaecido el hecho que la originó, caso contrario se aplicará la multa prevista en el [Artículo 65°](#).



Capítulo VI Disposiciones Complementarias

Artículo 270°

Solo podrá otorgarse la baja como contribuyente en los siguientes casos:

1. Transferencia del dominio del vehículo considerado.
2. Inhabilitación definitiva del vehículo debidamente acreditada mediante los informes policiales correspondientes o constancia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
3. Radicación del vehículo fuera de la Provincia.

En los casos comprendidos en el inciso 1., los vendedores y/o adquirentes de los vehículos deberán comunicar a la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la respectiva transferencia de dominio a los efectos de su incorporación a los registros impositivos.

Artículo 271° (2)

En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha de baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicará el [Artículo 65°](#).

De no cumplir el responsable con lo previsto en el párrafo anterior la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder de oficio conforme a la información suministrada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor.

Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de la efectiva posesión del bien por el titular.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 11. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(2) Sustituido por el Artículo 15 inciso 6. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

Artículo 272°

No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de las cuotas vencidas del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Administración Tributaria Mendoza, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición.

Artículo 273°

La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Administración Tributaria Mendoza acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pago correspondientes al año en curso y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia.

Las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas que autoricen el transporte de personas o el transporte de carga, y el desarrollo de esas actividades se circunscriba, exclusivamente, al territorio provincial, deberán exigir que se acredite la radicación en la Provincia de Mendoza de los vehículos afectados a tal actividad. En caso de omisión los responsables de dichas entidades serán pasibles de las sanciones previstas en el [Artículo 65°](#) del Código Fiscal.

TÍTULO XI IMPUESTOS VARIOS

Capítulo I Impuestos a la Venta de Billetes de Lotería

Artículo 274°

La venta dentro del territorio de la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, está sometida a un impuesto que se calculará sobre el valor escrito del billete de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 275°

Serán contribuyentes de este impuesto los adquirentes de los billetes.

Serán responsables de su pago en forma solidaria, el emisor o su representante, introductor y vendedor, quienes deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 276°

Los responsables a que se refiere el [Artículo 275°](#) estamparán un sello en cada uno de los billetes o fracciones conteniendo su nombre, domicilio y número de inscripción.

Artículo 277°

Se considerarán en infracción los billetes de lotería emitidos fuera de la Provincia, destinados a su venta en ésta, que se detecten sin estar autorizada su circulación. En tal caso se procederá al secuestro de los billetes en infracción cuando no fuese abonado el impuesto y multa correspondiente a esos billetes y en caso de que los mismos obtuvieren algún premio, el importe

resultante se destinará hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fuesen liquidados al infractor.

No están sujetos al impuesto los billetes que se reexpidan para su venta fuera de la Provincia, lo cual deberá registrarse y probarse según lo disponga la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 278°

Las infracciones por falta de pago del impuesto o carencia del sello del representante, introductor o vendedor, serán penadas con una multa equivalente al décuplo del impuesto que debe abonarse.

Artículo 279°

La Administración Tributaria Mendoza recaudará este impuesto en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca.

Capítulo II Impuesto a las Rifas

Artículo 280°

Por toda rifa, bono y cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos, cualquiera sea la jurisdicción de origen de los mismos, que se ofrezca a la venta en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva.

Dichos instrumentos no podrán circular sin el previo pago del impuesto, el que podrá ser cancelado parcialmente en proporción a los números que la entidad emisora solicite habilitar.

Respecto a los restantes números por los cuales no se ingresó el impuesto serán entregados a la Administración Tributaria Mendoza o a la entidad que la reglamentación indique, en calidad de depositaria, hasta la oportunidad de su habilitación, o de no producirse ésta, la fecha de sorteo.

Artículo 281°

Será contribuyente del presente impuesto el ente emisor.

Serán solidariamente responsables del pago con él, sus representantes o agentes en la Provincia y/o los que organicen o administren la distribución o venta de tales rifas, bonos o instrumentos.

Artículo 282°

La emisión, y/o circulación de rifas, bonos o cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos en infracción a las disposiciones legales vigentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el [Artículo 70°](#) de este Código. De dicha multa serán

solidaria e ilimitadamente responsables el ente emisor, su Presidente, Secretario, Tesorero y el representante legal en la Provincia de las que provienen de otras jurisdicciones.

Si la infracción fuera comprobada como consecuencia de una denuncia, corresponderá al denunciante el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se ingrese.

Artículo 283°

Las instituciones reincidentes en la comisión de infracciones serán inhabilitadas en forma inmediata para organizar, emitir y/o poner en circulación los instrumentos mencionados en el [Artículo 280°](#) por un término de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 284°

Estarán exentas del presente impuesto las rifas, bonos y demás instrumentos a que se refiere el [Artículo 280°](#), cuyo valor total de emisión no supere la suma que establezca la Ley Impositiva y siempre que:

1. Sean emitidos por las instituciones comprendidas en los incisos [2](#), [3](#), [4](#) y [5](#), del [Artículo 87°](#), radicadas en la Provincia.
2. La entidad beneficiaria no emita tales rifas, bonos o instrumentos más de una vez por año calendario.

Tanto el límite de valor que establezca la Ley Impositiva, como la limitación del inciso 2. precedente, no será aplicable a los clubes deportivos con personería jurídica cuando realicen rifas, bonos o demás instrumentos bajo las denominadas “campañas socio protector adherente”. En dichos casos estas instituciones deberán destinar la recaudación al cumplimiento de su objeto social, prohibiéndose la contratación con terceros para la administración de las campañas.

Artículo 285°

Sin perjuicio de lo establecido en el [Artículo 284°](#), las disposiciones del [Artículo 87°](#) no comprenden al presente impuesto.

Capítulo III Impuesto al Juego de Quiniela y Lotería Combinada

Artículo 286°

El Juego de Quiniela y Lotería Combinada que se realice dentro del territorio de la Provincia, está gravado con un impuesto, cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Artículo 287°

La base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos, los premios y las comisiones, cuando sea organizado, administrado y explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos (Ley N° 6.362 y modificatorias) o ente que lo reemplace.

Cuando el Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto de Juegos y Casinos (Ley N° 6.362 y modificatorias) o ente que lo reemplace, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos (netos de los importes que correspondan a los entes emisores) y las comisiones.

Artículo 288°

El impuesto será ingresado por el ente recaudador designado para tal fin, en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Capítulo IV Impuesto a los Concursos, Certámenes, Sorteos y Otros Eventos

Artículo 289°

Por todo concurso, certamen, sorteo u otros eventos de cualquier naturaleza, para cuya realización se utilice cualquier medio, sea gráfico, radial, televisivo, informático, telefónico, etc., que no se encuentren comprendidos en otra disposición de este título, y que no resultaren prohibidos por las leyes vigentes, ni se opusieran a la normativa contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley Nacional N° 22.802 y modificatorias, se tributará un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Quedan exentos del presente tributo los eventos de promoción artística, científica, cultural y deportiva, como así también los concursos organizados por empresas nacionales o extranjeras en los que se invite o convoque a productores y/o emprendedores locales a la presentación de productos o servicios cuya producción u obtención surja de un proceso creativo, tales como productos audiovisuales, diseño industrial, gráfico o similares.

El impuesto se calculará sobre el valor de los premios, estando su pago a cargo del organizador u organizadores de los mismos. En aquellos concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios a adjudicar, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la realización de los mismos. En los concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias, siempre que existan establecimientos en todas ellas, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios adjudicados en Mendoza, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la entrega de los mismos.

Las disposiciones del [Artículo 87°](#) incisos [2.](#), [3.](#), [5.](#), [6.](#), [7.](#), [8.](#) y [9.](#) no comprenden el presente impuesto.

Artículo 290°

Los concursos, certámenes, sorteos o eventos referidos en el [Artículo 289°](#), deberán contar con la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía o el organismo que la reemplace en el futuro.

Artículo 291°

La organización y realización de concursos, certámenes, sorteos u otros eventos en infracción a las disposiciones contenidas en este Capítulo, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el [Artículo 65°](#), [Artículo 69°](#) y [Artículo 70°](#) de este Código, según corresponda.

Artículo 292°

Los concursos que se realicen en forma directa o indirecta a través de los medios de comunicación masivos en el ámbito provincial, o bien en otras provincias y que se originen desde el territorio de la Provincia. Todo llamado telefónico o servicios de comunicaciones móviles, que se origine dentro de la Provincia de Mendoza y se comercialice en el ámbito territorial de la misma, o fuera de ella, con tarifa diferenciada que implique la participación en concursos, sorteos o juegos de azar de cualquier índole en los que distribuyen premios, deberán tributar de acuerdo a la alícuota fijada por la Ley Impositiva.

La base imponible será el valor establecido como costo de la llamada, cuando la participación y/o pago se efectúe a través de las facturas que emitan las compañías telefónicas. Son sujetos del impuesto, las personas humanas o jurídicas que organicen y perciban los fondos, siendo las compañías telefónicas a través de quienes se efectuarán los pagos, responsables de la retención e ingreso del gravamen.

TÍTULO XII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I Servicios Retribuibles

Sección I Disposiciones generales

Artículo 293°

Los servicios que presta la administración pública provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza, y el Poder Judicial, serán retribuibiles salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales. La Ley Impositiva establecerá los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

Quedan comprendidos los servicios de acceso a las bases de datos que administra el Poder Ejecutivo, solicitados por todo ente público o privado para extraer o consultar la información contenida en la misma. El costo de dicha información, se abonará a través del pago de una tasa retributiva, en función al producto que se recibe.

En el caso de servicios relacionados con el párrafo anterior, no previstos en la Ley Impositiva, se deberá cobrar el costo total, constituido por el valor intrínseco de la información más los costos de obtención, procesamiento y distribución de la misma. En cada caso el Poder Ejecutivo determinará el valor a abonar según lo establece el [Artículo 295°](#).

Artículo 294°

Serán contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente Título, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen los servicios gravados.

Los importes que se recauden con motivo de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en este Título, deberán quedar debidamente identificados. El Ministerio de Hacienda y Finanzas será el organismo de aplicación de estas disposiciones.

Artículo 295°

El Ministerio de Hacienda y Finanzas establecerá el importe que cada usuario (ente público y/o privado) deba ingresar por el servicio de procesamiento electrónico de datos, de almacenamiento de información en dispositivos magnéticos adquiridos y/o alquilados por el Poder Ejecutivo, y de provisión de información.

Los usuarios que se conecten a los bancos de información aludidos, a través de equipos y conexiones contratadas por el Poder Ejecutivo Provincial, deberán abonar a éste el costo de los mismos.

Asimismo los organismos públicos centralizados o descentralizados, que presten este servicio (hardware, software, comunicación o información) podrán cobrar el costo correspondiente a los entes públicos y/o privados que lo soliciten.

Cuando el usuario sea una entidad pública nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el poder o carácter de la misma, el importe correspondiente será deducido, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, de las transferencias que, por cualquier concepto, le efectúe el Poder Ejecutivo. El mismo procedimiento se aplicará a las entidades privadas, toda vez que por cualquier concepto, deba efectuárseles algún pago.

En aquellas prestaciones sujetas a retribución proporcional, su monto no podrá ser inferior al valor mínimo que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 296°

Las disposiciones del [Título IX Impuesto de Sellos](#) serán de aplicación supletoria a las normas del presente.

Sección II Servicios Administrativos

Artículo 297°

Toda actuación administrativa deberá tributar la tasa que determine la Ley Impositiva.

El importe a abonar será el que determine la ley que rija al momento del pago, salvo que en dicha oportunidad la tasa respectiva esté derogada, en cuyo caso se cobrará el valor de la última vigente.

Artículo 298°

Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se encontrase abonada la tasa correspondiente.

Transcurridos quince (15) días de la fecha de la presentación sin que se haya efectuado el pago correspondiente, se podrá disponer sin más trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

Artículo 299°

Cuando la Administración Pública actúe de oficio, la tasa estará a cargo de la persona o entidad contra la cual haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente acreditada.

Artículo 300°

El pago de las tasas a que se refiere esta [Sección II](#) deberá efectuarse:

1. En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio.
2. En los casos previstos en el [Artículo 101°](#), al momento de efectuar la presentación, el que será requisito de admisibilidad.

En el supuesto de obtener una Resolución favorable al recurrente, este último podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas por tal concepto.

3. Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite.

Sección III Actuaciones Judiciales

Artículo 301°

Por las actuaciones promovidas ante el Poder Judicial de la Provincia deberá abonarse una Tasa de Justicia cuyas alícuotas, impuestos mínimos y fijos establecerá la Ley Impositiva.

Artículo 302°

La presente tasa integra las costas del juicio y estará a cargo de las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Si fuera condenado en costas el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades, sus dependencias o reparticiones en forma solidaria con otros sujetos, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda a los obligados no exentos.

Artículo 303°

Las reconvenções y tercerías se considerarán como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa.



Artículo 304°

La constitución de cada actor civil en fuero criminal o correccional se considerará, a los efectos tributarios, comprendida en la presente Sección.

Cuando en el mismo juicio se concrete la demanda civil, se aplicará el gravamen que fije la Ley Impositiva para los juicios ordinarios sobre el monto del reclamo.

Artículo 305°

La determinación del monto de la contraprestación por los servicios de justicia se efectuará en función a la naturaleza y cuantía de los procesos conforme a:

1. En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto de la demanda expresado al momento del ingreso de la tasa de acuerdo al procedimiento y parámetros contemplados por la Ley N° 5713 y la Ley Nacional N° 23.928, y modificatorias.
2. En los juicios por rendición de cuentas, el monto neto de los ingresos.
3. En base al activo que resulta de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análoga, según sea el que corresponda, en los juicios de división de bienes comunes (sucesorios, ausencia con presunción de fallecimiento, condominio, disolución de sociedades, incluso la conyugal y casos similares) y en los de petición de herencia.

En el caso de sucesiones, el activo comprende la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas las sucesiones de más de un causante, excepto la de los cónyuges, el tributo deberá pagarse sobre el activo de cada una de ellas.

4. En los procesos concursales previstos en la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, incluido el caso de salvataje previsto en el Artículo 48 de dicha norma legal, en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el Juez o la base tomada por el Juez para el cálculo de las costas del juicio, lo que sea mayor. En caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes.

En los casos de los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados en los términos de la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, la Tasa de Justicia se abonará sobre el monto definitivo de los mismos.

Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes de la información general del síndico. Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funde la acción. Si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción; la base imponible se expresará a la fecha de iniciarse el incidente.

5. Se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva en los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:
 - 5.a. Inmuebles (acciones reales y desalojo);
 - 5.b. Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);
 - 5.c. Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;
 - 5.d. Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias, y
 - 5.e. Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario.
6. En los casos de planteamiento de incidentes o interposición de recursos de apelación o extraordinarios, se abonará la tasa que establezca la Ley Impositiva, aplicándose la misma sobre el monto objeto del recurso.
7. En los procesos laborales la base imponible es el monto de la sentencia, transacción judicial o acuerdo entre partes.
8. En los casos de los juicios tramitados con el Beneficio de Litigar sin Gastos la base imponible la constituye el monto de la sentencia o de la transacción judicial, aun cuando el beneficio no se encuentre otorgado, y siempre que el mismo no esté desistido, caduco o denegado.
9. En los juicios sobre inmuebles (prescripción adquisitiva, título supletorio, posesión, escrituración) sobre el valor del inmueble objeto del proceso según lo establecido en el [Artículo 216°](#).

Artículo 306°

El pago de la Tasa de Justicia deberá efectuarse en las oportunidades que se indican a continuación:

1. En los casos previstos en los incisos [1](#) y [5](#), del [Artículo 305°](#), la totalidad de la Tasa en el acto de iniciación de la acción o al formularse la petición.
2. En los casos previstos en los incisos [2](#), [3](#) y [9](#), del [Artículo 305°](#), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si esto fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos [1](#) y [4](#), del [Artículo 312°](#) y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo.

En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del Beneficio de Litigar sin Gastos previsto en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, la Tasa de Justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.

Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el [Artículo 305°](#), inciso [6](#), deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este solo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior.

3. En los casos previstos en el inciso [4](#), del [Artículo 305°](#), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

(2) Firme la resolución homologatoria, deberá liquidarse el Tributo conforme lo reglamentado por la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los diez (10) días, y a fin de que los interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo. Vencida la obligación se gestionará el cobro por apremio fiscal.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición.

En los casos de incidentes promovidos por acreedores la totalidad de la tasa al iniciarse la acción.

4. **(1)** En los procesos laborales dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia que recaiga.

El tribunal no podrá autorizar pago alguno a favor del o los condenados en costas y sus letrados, hasta tanto se acredite el pago de la Tasa de Justicia con más las multas e intereses que correspondan.

Cuando la Tasa de Justicia no haya sido pagada en término, se deberá notificar esa circunstancia a la Administración Tributaria Mendoza.

5. En los casos previstos en el inciso [6](#), del [Artículo 305°](#), la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.
6. En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37, segundo párrafo de la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, interpuestos por los acreedores, al momento de su presentación.
7. En los casos de medidas precautorias dispuestas en el [Artículo 305°](#), inciso [5](#), punto [5.d](#), dentro de los diez (10) días hábiles de la traba.



(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso b) de la Ley N° 9212 (B.O. 14-01-2020).

(2) Sustituido por el Artículo 15 inciso 7. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

Artículo 307°

La Administración Tributaria Mendoza a los efectos del presente Título establecerá los valores mínimos computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles.
2. Automotores.
3. Créditos.
4. Títulos y acciones que coticen en Bolsas y que no coticen en Bolsas.
5. Cuotas y Partes Sociales.
6. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.
7. Moneda extranjera.
8. Vinos, tomando como monto imponible el de su cotización bursátil, en las operaciones de contado.
9. Demás bienes.

Artículo 308°

El pago de la presente tasa deberá efectuarse mediante alguna de las formas establecidas en el [Artículo 240°](#) y conforme con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 309° (1)

No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la Tasa de Justicia en las oportunidades establecidas en el [Artículo 306°](#).

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la Tasa de Justicia con más las multas e intereses que determine la Administración Tributaria Mendoza o el inicio del trámite mencionado en el [Artículo 312°](#), inciso [4](#). En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, Juez o Presidente del Tribunal que dio curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la Tasa de Justicia, o no incluyere en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, será solidariamente responsable, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.



El emplazamiento establecido en el párrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales, inclusive a los ya iniciados en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.

(1) Sustituido por el Artículo 14 inciso 4. de la Ley N° 9355 (B.O. 23-11-2021).

Artículo 310°

La falta de pago de la Tasa de Justicia en las oportunidades establecidas en el [Artículo 306°](#) precedente dará lugar a la aplicación automática de la multa que corresponda según lo dispuesto por el [Artículo 73°](#).

Artículo 311°

Las cuestiones que se planteen en sede administrativa vinculadas con el monto de la Tasa de Justicia serán resueltas por la Administración Tributaria Mendoza con intervención de los responsables de su pago, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones judiciales hasta que recaiga resolución definitiva sobre el planteo formulado, y siempre que el interesado, previamente a la iniciación de la vía administrativa, acredite haber pagado en el expediente judicial el monto que entienda corresponde abonar por la Tasa de Justicia, el cual no puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para el tipo de acción ejercitada por la Ley Impositiva vigente al momento de hacerse exigible la misma.

La presente disposición no será de aplicación en los casos de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del Beneficio de Litigar sin Gastos previsto en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Capítulo II Exenciones

Artículo 312°

Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

1. Las de cualquier naturaleza iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La exención dispuesta en este inciso no alcanza a las empresas y sociedades del Estado, incluso instituciones financieras.
2. Las partidas o testimonios destinados a leyes sociales, leyes de trabajo o de previsión, asistencia social, uso escolar, trámites identificatorios, servicio militar, leyes electorales y de ciudadanía.
3. Por cada actuación administrativa o propuesta de licitaciones, salvo aquéllas que tuviesen establecida una tasa especial.
4. Las actuaciones judiciales donde alguna de las partes intervinientes, haya obtenido o tenga en trámite el Beneficio de Litigar sin Gastos que regula el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. El mismo debe



encontrarse resuelto antes del llamamiento de autos para dictar sentencia, y cesa según lo establecido en el Artículo 97 del mencionado Código. En el caso de ponerse fin al proceso judicial o haberse otorgado carta de pago por el monto reclamado sin haberse resuelto el beneficio, deberá abonarse la Tasa. Para la determinación del monto es de aplicación lo dispuesto en el [Artículo 305°](#) y la exigibilidad de la Tasa conforme al [Artículo 306°](#).

5. Las actuaciones relativas a donaciones a favor del Estado y a la inscripción de fianzas de créditos del Estado.
6. Toda gestión judicial por jubilación o pensión, los procesos de alimentos, tenencia, filiación, depósito de personas, casos de divorcio, nulidad de matrimonio, bigamia, régimen de visitas, venia y opciones para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, rectificación de partidas, declaratorias de incapacidad y su cesación.
7. Las actuaciones que efectúen empleados, obreros, profesionales y peritos en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.
8. La primera inscripción que se realice en la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial referida a las viviendas adjudicadas por el Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A. ex Banco de Previsión Social S.A., ex Banco de Mendoza S.A., Instituto Provincial de la Vivienda, Banco de la Nación Argentina, y aquéllas del mismo tipo construidas por intermedio de Cooperativas o Mutuales por ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.
9. En todo trámite administrativo por devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso y por compensación o acreditación, con cargo de reposición si fuere denegado totalmente.
10. Los trámites administrativos originados en el cobro de créditos al Estado.
11. El otorgamiento de la Cédula de Identidad de la Policía Científica, Custodia y Traslado de Detenidos del Ministerio de Justicia y Seguridad en la Penitenciaría Provincial para los internos penitenciarios y de sus familiares visitantes, radicados en la Nación.
12. Las constancias y demás comprobantes obtenidos a través de Internet, siempre y cuando no impliquen la realización de algún acto o tramitación administrativa en razón de este pedido.
13. Las actuaciones en que intervengan los Defensores Oficiales en defensa de intereses de personas de ignorado domicilio.
14. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias, en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su



cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS (1) (2)

Artículo 313° - Hecho Imponible

Establécese una contribución por mejoras que recaerá sobre los inmuebles, ubicados total o parcialmente, en el territorio provincial, dentro de zonas que obtengan un beneficio cierto, material y directo como consecuencia de la realización de obras públicas ejecutadas, financiadas o cofinanciadas, total o parcialmente, por la Provincia, aun cuando su ejecución se encuentre a cargo de terceros.

Constituirá beneficio, a los fines de esta contribución, todo incremento en el valor económico del inmueble, mejora funcional en su uso o incorporación de infraestructura o servicios, derivado de la obra pública ejecutada, conforme a los parámetros previstos en este Título.

Artículo 314° - Obras comprendidas y disposición de aplicación.

Quedan comprendidas en este régimen exclusivamente, aquellas obras públicas o etapas de ellas, respecto de las cuales una ley especial o la Ley de Presupuesto, disponga expresamente la aplicación de la contribución por mejoras.

Para cada obra incorporada al presente régimen, el Poder Ejecutivo podrá establecer, con arreglo a este Código y a la ley específica:

1. La descripción técnica y el costo o porcentaje del costo, que se recuperará mediante esta contribución,
2. La delimitación de la zona de beneficio, conforme a criterios técnicos y jurídicos objetivos,
3. Los criterios técnicos aplicables a la determinación de la contribución individual y de la distribución del tributo entre los inmuebles alcanzados,
4. Todos los demás aspectos técnicos y operativos de aplicación, liquidación y notificación y pago.

Artículo 315° - Exigibilidad

La contribución será exigible una vez otorgada la recepción provisoria de la obra o de la etapa respectiva, según el caso. El plazo máximo para el pago de la obligación no podrá exceder los diez (10) años.



Artículo 316° - Zona de beneficio, criterios para la determinación de la contribución individual.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que designe, determinará la zona de beneficio para cada obra, en función de criterios técnicos objetivos, tales como:

1. Proximidad y accesibilidad del inmueble respecto de la obra,
2. Mejora en infraestructura, conectividad o prestación de servicios,
3. Potencial o efectivo incremento del valor de mercado,
4. Superficie, frente, uso o categoría catastral del inmueble.

La distribución del costo a recuperar se efectuará entre los inmuebles ubicados dentro de la zona de beneficio, en función del beneficio atribuible a cada uno, determinado mediante alguno o varios de los siguientes parámetros, u otros similares u objetivos: incremento del valor fiscal o de mercado, superficie, valor catastral, uso, zonificación, distancia al eje de la obra.

La reglamentación podrá precisar la metodología de cálculo dentro de estos parámetros, sin incorporar criterios distintos a los aquí previstos.

En ningún caso el monto total a recaudar podrá superar el costo real de la obra o etapa, incluyendo los gastos técnicos, administrativos y financieros directamente vinculados a su ejecución y gestión tributaria.

Artículo 317° - Sujetos pasivos.

Serán sujetos obligados al pago de la contribución por mejoras, los titulares registrales, usufructuarios, superficiarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la zona de beneficio, a la fecha de emisión de la liquidación correspondiente.

No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de la contribución por mejoras que se encuentre al cobro y exigible en el año en que se realice la operación, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera, resultando de aplicación lo dispuesto en el Artículo 160° de este Código.

Artículo 318° - Exenciones.

Sin perjuicio de otras exenciones o beneficios que puedan establecerse por ley específica, quedan exentos del tributo establecido en este Título:

1. Los inmuebles de dominio público Nacional, Provincial o Municipal;
2. Los inmuebles de dominio privado estatal afectados directa y permanentemente al funcionamiento de establecimientos educativos estatales, sanitarios estatales, de seguridad pública o de administración de justicia.

(1) Incorporado por el Artículo 15 inciso 8. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

(2) Sustituido por el Artículo 15 inciso 13. de la Ley N° 9680 (B.O. 16-12-2025).

TABLA CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS

Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 1°	Artículo	Artículo 26°	Artículo	Artículo 51°	Artículo	Artículo 73°	Artículo	Artículo 99°	Artículo 108°
Artículo 2°	Artículo	Artículo 27°	Artículo	Artículo 52°	Artículo	Artículo 74°	Artículo	Artículo 100°	Artículo 109°
Artículo 3°	Artículo	Artículo 28°	Artículo	Artículo 52° bis	Artículo	Artículo 75°	Artículo	Artículo 101°	Artículo 110°
Artículo 4°	Artículo	Artículo 29°	Artículo	Artículo 53°	Artículo	Artículo 76°	Artículo	Artículo 102°	Artículo 111°
Artículo 5°	Artículo	Artículo 30°	Artículo	Artículo 53° bis	Derogado Ley 8923	Artículo 77°	Artículo	Artículo 103°	Artículo 112°
Artículo 6°	Artículo	Artículo 31°	Artículo	Artículo 54°	Artículo	Artículo 78°	Artículo	Artículo 104°	Artículo 113°
Artículo 7°	Artículo	Artículo 32°	Artículo	Artículo 54° bis	Derogado Ley 6246	Artículo 79°	Artículo	Artículo 105°	Artículo 114°
Artículo 8°	Artículo	Artículo 33°	Artículo	Artículo 55°	Artículo	Artículo 80°	Artículo	Artículo 106°	Artículo 115°
Artículo 9°	Artículo	Artículo 34°	Artículo	Artículo 56°	Artículo	Artículo 81°	Artículo	Artículo 107°	Artículo 116°
Artículo 10°	Artículo	Artículo 35°	Artículo	Artículo 57°	Artículo	Artículo 82°	Artículo	Artículo 108°	Artículo 117°
Artículo 11°	Artículo	Artículo 35° bis	Artículo	Artículo 58°	Artículo	Artículo 83°	Artículo	Artículo 108° bis	Artículo 118°
Artículo 12°	Artículo	Artículo 35° ter	Derogado Ley 8923	Artículo 58° bis	Artículo 71°	Artículo 84°	Artículo	Artículo 109°	Artículo 119°
Artículo 12° bis	Artículo	Artículo 35° quarter	Artículo	Artículo 58° ter	Artículo	Artículo 84° bis	Artículo	Artículo 110°	Artículo 120°
Artículo 13°	Artículo	Artículo 36°	Artículo	Artículo 58° quarter	Derogado Ley 8633	Artículo 85°	Artículo	Artículo 111°	Artículo 121°
Artículo 14°	Artículo	Artículo 37°	Artículo	Artículo 59°	Artículo	Artículo 86°	Artículo	Artículo 112°	Artículo 122°
Artículo 15°	Artículo	Artículo 38°	Artículo	Artículo 60°	Artículo	Artículo 87°	Artículo	Artículo 113°	Artículo 123°
Artículo 16°	Artículo	Artículo 39°	Artículo	Artículo 61°	Artículo	Artículo 88°	Artículo	Artículo 114°	Artículo 124°
Artículo 17°	Artículo	Artículo 40°	Artículo	Artículo 62°	Artículo	Artículo 89°	Artículo	Artículo 115°	Artículo 125°
Artículo 17° bis	Artículo	Artículo 41°	Artículo	Artículo 63°	Artículo	Artículo 90°	Artículo	Artículo 115° bis	Derogado Ley 9022
Artículo 18°	Artículo	Artículo 42°	Artículo	Artículo 64°	Artículo	Artículo 91°	Artículo	Artículo 116°	Artículo 126°
Artículo 19°	Artículo	Artículo 43°	Artículo	Artículo 65°	Artículo	Artículo 92°	Derogado Ley 8923	Artículo 117°	Artículo 127°
Artículo 20°	Artículo	Artículo 44°	Artículo	Artículo 66°	Artículo	Artículo 93°	Derogado Ley 8923	Artículo 118°	Artículo 128°
Artículo 21°	Artículo	Artículo 45°	Artículo	Artículo 67°	Artículo	Artículo 94°	Derogado Ley 8923	Artículo 119°	Artículo 129°
Artículo 22°	Artículo	Artículo 46°	Artículo	Artículo 68°	Artículo	Artículo 95°	Artículo	Artículo 120°	Artículo 130°
Artículo 22° bis	Artículo	Artículo 47°	Artículo	Artículo 69°	Artículo	Artículo 96°	Derogado Ley 8923	Artículo 120° bis	Derogado Ley 9022
Artículo 23°	Artículo	Artículo 48°	Artículo	Artículo 70°	Artículo	Artículo 97°	Artículo	Artículo 121°	Artículo 131°
Artículo 24°	Artículo	Artículo 49°	Artículo	Artículo 71°	Artículo	Artículo 97° bis	Artículo	Artículo 121° bis	Derogado Ley 9022
Artículo 25°	Artículo	Artículo 50°	Artículo	Artículo 72°	Derogado Ley 8633	Artículo 98°	Artículo	Artículo 122°	Derogado Ley 9001



Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019	Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 123°	Derogado Ley 9022	Artículo 149°	Artículo	Artículo 175°	Artículo	Artículo 201°	Artículo	Artículo 229°	Artículo
Artículo 124°	Derogado Ley 9022	Artículo 149° bis	Artículo	Artículo 176°	Artículo	Artículo 202°	Artículo	Artículo 230°	Artículo
Artículo 125°	Artículo	Artículo 150°	Artículo	Artículo 177°	Artículo	Artículo 203°	Artículo	Artículo 231°	Artículo
Artículo 126°	Derogado Ley 9022	Artículo 151°	Artículo	Artículo 178°	Artículo	Artículo 204°	Artículo	Artículo 231° bis	Artículo
Artículo 127°	Derogado Ley 9022	Artículo 152°	Artículo	Artículo 179°	Artículo	Artículo 205°	Artículo	Artículo 232°	Artículo
Artículo 128°	Derogado Ley 9022	Artículo 153°	Artículo	Artículo 180°	Artículo	Artículo 206°	Artículo	Artículo 233°	Artículo
Artículo 129°	Derogado Ley 9001	Artículo 153° bis	Artículo	Artículo 181°	Artículo	Artículo 207°	Artículo	Artículo 234°	Artículo
Artículo 130°	Derogado Ley 9022	Artículo 154°	Artículo	Artículo 182°	Artículo	Artículo 208°	Artículo	Artículo 235°	Artículo
Artículo 131°	Derogado Ley 9022	Artículo 155°	Artículo	Artículo 183°	Artículo	Artículo 209°	Artículo	Artículo 236°	Artículo
Artículo 131° bis	Derogado Ley 9022	Artículo 156°	Artículo	Artículo 184°	Artículo	Artículo 210°	Artículo	Artículo 237°	Artículo
Artículo 132°	Derogado Ley 9001	Artículo 157°	Derogado Ley 8778	Artículo 185°	Artículo	Artículo 211°	Artículo	Artículo 238°	Artículo
Artículo 133°	Derogado Ley 9022	Artículo 158°	Derogado Ley 8264	Artículo 185° bis	Artículo	Artículo 212°	Artículo	Artículo 239°	Artículo
Artículo 134°	Derogado Ley 9022	Artículo 159°	Artículo	Artículo 186°	Artículo	Artículo 213°	Artículo	Artículo 240°	Artículo
Artículo 135°	Derogado Ley 9022	Artículo 159° bis	Artículo	Artículo 187°	Artículo	Artículo 214°	Artículo	Artículo 241°	Artículo
Artículo 135° bis	Artículo	Artículo 160°	Artículo	Artículo 187° bis	Artículo	Artículo 214° bis	Artículo	Artículo 242°	Artículo
Artículo 136°	Derogado Ley 8923	Artículo 161°	Artículo	Artículo 188°	Artículo	Artículo 215°	Artículo	Artículo 243°	Artículo
Artículo 137°	Derogado Ley 8923	Artículo 162°	Derogado Ley 5972	Artículo 189°	Artículo	Artículo 216°	Artículo	Artículo 244°	Artículo
Artículo 138°	Derogado Ley 8923	Artículo 163°	Artículo	Artículo 190°	Artículo	Artículo 217°	Artículo	Artículo 245°	Artículo
Artículo 139°	Derogado Ley 8923	Artículo 164°	Artículo	Artículo 191°	Artículo	Artículo 218°	Artículo	Artículo 246°	Artículo
Artículo 140°	Derogado Ley 8923	Artículo 165°	Artículo	Artículo 192°	Artículo	Artículo 219°	Artículo	Artículo 247°	Artículo
Artículo 141°	Artículo	Artículo 166°	Artículo	Artículo 193°	Artículo	Artículo 220°	Artículo	Artículo 248°	Artículo
Artículo 142°	Artículo	Artículo 167°	Artículo	Artículo 193° bis	Artículo	Artículo 221°	Artículo	Artículo 249°	Artículo
Artículo 143°	Artículo	Artículo 168°	Artículo	Artículo 194°	Artículo	Artículo 222°	Artículo	Artículo 250°	Artículo
Artículo 144°	Artículo	Artículo 169°	Artículo	Artículo 195°	Artículo	Artículo 223°	Artículo	Artículo 251°	Derogado Ley 6648
Artículo 145°	Artículo	Artículo 170°	Artículo	Artículo 196°	Artículo	Artículo 224°	Artículo	Artículo 252°	Artículo
Artículo 146°	Artículo	Artículo 171°	Artículo	Artículo 197°	Derogado Ley 6246	Artículo 225°	Artículo	Artículo 253°	Artículo
Artículo 147°	Artículo	Artículo 172°	Artículo	Artículo 198°	Derogado Ley 6246	Artículo 226°	Artículo	Artículo 254°	Artículo
Artículo 148°	Artículo	Artículo 173°	Artículo	Artículo 199°	Derogado Ley 6246	Artículo 227°	Artículo	Artículo 255°	Artículo
Artículo 148° bis	Derogado Ley 8778	Artículo 174°	Artículo	Artículo 200°	Derogado Ley 6246	Artículo 228°	Artículo	Artículo 256°	Artículo



Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 257°	Artículo
Artículo 258°	Artículo
Artículo 259°	Artículo
Artículo 260°	Artículo
Artículo 261°	Artículo
Artículo 262°	Artículo
Artículo 262° bis	Artículo
Artículo 263°	Artículo
Artículo 264°	Artículo
Artículo 265°	Artículo
Artículo 266°	Artículo
Artículo 267°	Artículo
Artículo 268°	Artículo
Artículo 269°	Artículo
Artículo 270°	Artículo
Artículo 271°	Artículo

Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 272°	Artículo
Artículo 273°	Artículo
Artículo 274°	Artículo
Artículo 275°	Artículo
Artículo 276°	Artículo
Artículo 277°	Artículo
Artículo 278°	Artículo
Artículo 279°	Artículo
Artículo 280°	Artículo
Artículo 281°	Artículo
Artículo 282°	Artículo
Artículo 283°	Artículo
Artículo 284°	Artículo
Artículo 284° bis	Artículo
Artículo 284° ter	Artículo
Artículo 284° quarter	Artículo

Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 285°	Artículo
Artículo 286°	Artículo
Artículo 287°	Artículo
Artículo 288°	Artículo
Artículo 289°	Artículo
Artículo 290°	Artículo
Artículo 291°	Artículo
Artículo 292°	Artículo
Artículo 293°	Derogado Ley 6865
Artículo 294°	Artículo
Artículo 295°	Artículo
Artículo 296°	Artículo
Artículo 297°	Artículo
Artículo 298°	Artículo
Artículo 299°	Artículo
Artículo 300°	Artículo

Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 301°	Artículo
Artículo 302°	Artículo
Artículo 303°	Artículo
Artículo 304°	Artículo
Artículo 305°	Artículo
Artículo 306°	Derogado Ley 8633
Artículo 307°	Derogado Ley 8633
Artículo 308°	Derogado Ley 8633
Artículo 309°	Derogado Ley 8144
Artículo 310°	Derogado Ley 8144
Artículo 311°	Derogado Ley 8633
Artículo 312°	Artículo
Artículo 313°	Artículo
Artículo 314°	Artículo
Artículo 315°	Artículo
Artículo 316°	Artículo

Cód. Fiscal 2018	Cód. Fiscal 2019
Artículo 316° bis	Artículo
Artículo 317°	Artículo
Artículo 317° bis	Artículo 137°
Artículo 318°	Derogado Ley 8523
Artículo 318° bis	Derogado Ley 8523
Artículo 319°	Artículo
Artículo 320°	Artículo
Artículo 321°	Artículo
Artículo 322°	Artículo 141°
Artículo 323°	Artículo
Artículo 324°	Artículo
Artículo 325°	Artículo